



PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LA
MUJER

Perspectiva de
género

Convención
Belén do Pará

PREVENCIÓN
Vulnerabilidad

Violencia
extrema

Tareas de
cuidado

FUERZAS DE
SEGURIDAD

Boletín de Jurisprudencia
SEPTIEMBRE 2025

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO

debida diligencia Femicidios y tentativas de femicidios

responsabilidad

PREVENCIÓN

responsabilidad
del estado

Protección Integral de la Mujer Daño moral Daños
Material

Violencia extrema

Perspectiva de género

armas de fuego Convención Belén do Pará

femicidio DAÑOS Y Tareas de cuidado

Relación de causalidad PERJUICIOS

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
MAPA.....	6
INFOGRAFÍA.....	7
CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TUCUMÁN, SALA I. “TMF”. CAUSA N° 650/2022. 9/9/2025	8
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N°4. “RBN”. CAUSA N° 6503/2018. 29/5/2024.....	12
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA “JA”. CAUSA N° 40583/2019. 31/7/2023	15
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA IV. “SCN”. CAUSA N° 62173/2018. 22/6/2023	20
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SEGUNDA NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. “SDM”. CAUSA N° 10412559. 23/3/2023.	26
TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 3 DE MENDOZA. “MCT”. CAUSA N° 105899817. 26/7/2022	31
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA V. “FERNANDEZ”. CAUSA N° 47118/2012. 17/11/2021	36
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA. “FRA”. CAUSA N° 40505/2019. 19/8/2021.....	40
CÁMARA TERCERA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS, DE PAZ Y TRIBUTARIA DE MENDOZA. “MYE”. CAUSA N° 252125/2016. 31/3/2021	42
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE SALTA, SALA III. “CHILO”. CAUSA N° 119538/2015. 4/9/2020	45
CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN PEDRO DE JUJUY, SALA IV. “TCZ”. CAUSA N° 43421/2009. 08/3/2019	49
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. “GARCIA”. CAUSA N° 72474. 28/11/2018.....	54
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 5. “LESCANO”. CAUSA N° 8943/2005. 3/9/2018.....	57
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE LA PLATA. “HHG”. CAUSA N° 2275. 21/9/2017	60
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA II. “ARH”. CAUSA N° 50029/2011. 11/7/2017.....	65
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA II. “MOAR”. CAUSA N° ° 3138/2008. 12/8/2016	70
CÁMARA QUINTA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA. “QRB”. CAUSA N° 200847. 23/7/2014.....	73
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE SANTA ROSA, SALA III. “RDN”. CAUSA N° 18135/13. 4/9/2013	77

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA. "MJA". CAUSA N° 35049/2011. 16/10/2012	79
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE SANTA ROSA, SALA II. "ROA". CAUSA N° 15699/09. 15/3/2010.....	81
ANEXO I – RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS	83

INTRODUCCIÓN

El presente boletín elaborado por la Escuela de la Defensa Pública recopila sentencias que reconocen la responsabilidad del Estado ante situaciones de violencias de género. En particular, se relevaron situaciones de violencias constituidas por casos de tentativas o muertes violentas de mujeres víctimas de violencias de género y sus familiares. A estos casos, se los clasificó como femicidios, femicidios vinculados¹ y tentativas de femicidios, con independencia de su calificación legal en las causas penales.

En este marco, la responsabilidad estatal se configura cuando una persona sufre un daño ocasionado por la acción u omisión de alguno de sus órganos, funcionarios/as o por la falta o irregularidad en la prestación de servicios. El debate en torno al alcance de esta responsabilidad ha tenido desarrollo en la jurisprudencia argentina. Y desde el 2014, con la sanción de la Ley N° 26.944 nuestro país cuenta con una regulación legal específica.

La configuración de la responsabilidad estatal se complejiza cuando lo que está en juego es la amenaza a la vida y la integridad psicofísica de mujeres en contextos de violencias de género. En el presente documento se examinan sentencias que establecen cuándo, cómo y con qué alcance responde el Estado cuando no previene, no actúa o incluso contribuye a perpetuar contextos de violencia estructural y letal. Este cruce entre responsabilidad estatal y violencias de género —particularmente en su expresión más extrema— nos interpela desde múltiples frentes. Evidencia como la omisión estatal implica la violación de derechos humanos de las personas que la padecen, y el incumplimiento de obligaciones normativas y de tratados internacionales que son fundamentales para la prevención, sanción y erradicación de las violencias de género.

Los organismos internacionales de protección han avanzado en definir cómo deben actuar los Estados frente a estos casos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló el estándar sobre “debida diligencia reforzada”, que establece una obligación estatal de prevención y protección intensificada². Este deber surge de la posición del Estado como garante frente a patrones de violencia estructural que afectan a grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, resulta fundamental el análisis de la responsabilidad del Estado desde una mirada con perspectiva de género que permita visibilizar estas dinámicas estructurales de desigualdad y su impacto en los derechos fundamentales de las mujeres víctimas. En este escenario, la defensa pública cumple un rol fundamental, en la identificación de los patrones estructurales de discriminación y violencias, para así exigir la reparación por los daños causados y promover una justicia verdaderamente igualitaria³.

¹ El término femicidio vinculado hace referencia a homicidios cometidos contra una o varias personas, independientemente de su género, a fin de causarle sufrimiento a una mujer cis en un contexto de violencia de género.

² Para profundizar se recomienda compulsar Corte IDH “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, sentencia del 16/11/2009; y Corte IDH “Caso Gonzales Lluy y otros v. Ecuador”, sentencia del 1/9/2015.

³ El Ministerio Público de la Defensa como organismo de protección de los derechos humanos a través de sus distintas dependencias ejerce la defensa mujeres y personas LGTBIQ+ en situaciones de violencias de género. Al respecto, cabe destacar el caso “Olga del Rosario Díaz”, patrocinado por la defensa pública, que dio lugar a una denuncia internacional ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Culminó con un acuerdo de resolución amistosa por medio del cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional por incumplir con las obligaciones de debida diligencia reforzada para prevenir los hechos de violencia sufridos por la víctima.

Teniendo como antecedente el Boletín sobre “Responsabilidad civil por hechos de violencia de género”, publicado en septiembre de 2020, este documento recopila 30 precedentes judiciales dictados en todo el país entre los años 2010 y 2025. Se trata de sentencias en las cuales se estableció la responsabilidad del Estado Nacional o Provincial y se lo condenó a indemnizar por daños y perjuicios a víctimas y/o familiares de víctimas de violencias de género. Del total de sentencias, es dable aclarar que representan 20 casos, ya que algunos de ellos han transitado por más de una instancia judicial. Todos estos casos tienen en común que la violencia tuvo carácter letal o potencialmente letal, es decir, muertes o intentos de muerte por motivos de género contra mujeres cis y/o sus familiares.

El recorrido temporal seleccionado, permite sistematizar a nivel federal los criterios judiciales con relación a la atribución de responsabilidad estatal. A su vez, permite identificar cómo —y en qué medida— los fallos incorporan en su fundamentación los estándares internacionales y nacionales en materia de violencia de género.

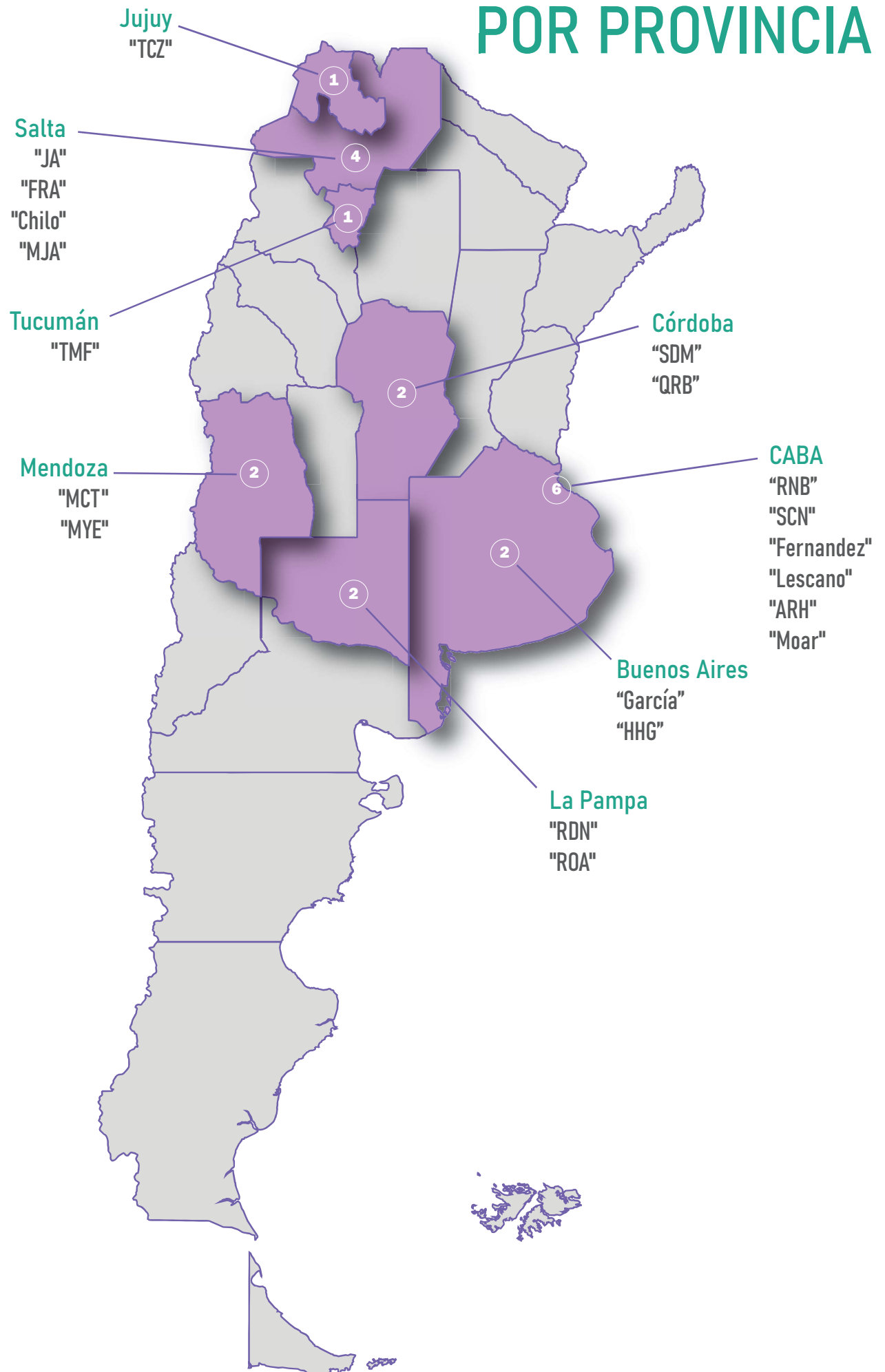
La selección y análisis de las sentencias se organizó en torno a dos grandes ejes: Los criterios de atribución de responsabilidad estatal, ya sea por omisión o falta de servicio; y la presencia (o ausencia) de las obligaciones en materia de violencia de género en la fundamentación judicial. Es decir, cómo se entiende la violencia de género, qué estándares se invocan, y cómo se articula esto con el deber estatal de prevención y reparación.

Pero, además, dos aspectos adicionales surgieron como relevantes en el estudio. Por un lado, los casos en que el hecho fue cometido por miembros de las fuerzas de seguridad utilizando armas reglamentarias, lo que agrava la responsabilidad estatal por tratarse de agentes del Estado y a quienes éste otorgó un elemento con potencialidad de riesgo. Y por el otro, aquellas sentencias que, al cuantificar el daño, tomaron en cuenta las tareas de cuidado que realizaban las víctimas. Además, se destacan aquellas sentencias en las que se recomendó al Estado realizar el pago de la indemnización otorgada de manera oportuna, y así evitar dilaciones en atención a la situación de vulnerabilidad extrema de los/as destinatarios/as de la reparación.

Por último, para una mejor comprensión de la información, como anexo, se incluye un cuadro con las sentencias relevadas, y el análisis de ciertas variables que permiten visibilizar las condiciones estructurales que hicieron posibles estos hechos, como así también las consecuencias devastadoras que genera en la vida de las víctimas y de sus familias la falta de debida diligencia por parte del Estado en estos contextos. Frente a esta realidad, resulta evidente que la solución a las violencias de género no puede recaer en esfuerzos individuales. Se requiere, ineludiblemente, de un Estado presente que, a través de agentes capacitados y políticas públicas preventivas y efectivas, promueva la igualdad y aborde las condiciones estructurales que perpetúan las violencias.

En atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a la temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos envíen un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

CANTIDAD DE CASOS POR PROVINCIA



RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO

Femicidios y tentativas de femicidios

30

sentencias

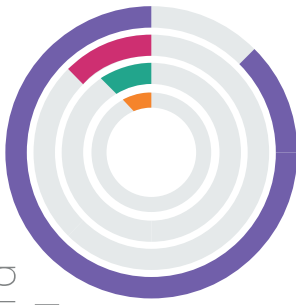
20

casos

CANTIDAD DE CASOS SEGÚN TIPO



VÍNCULO VÍCTIMA - VICTIMARIO



Pareja/expareja: 15

Hijos: 3

Familiares de la víctima (pareja/expareja): 2

Otros: 2

7
CASOS

SUICIDIOS POSTERIORES

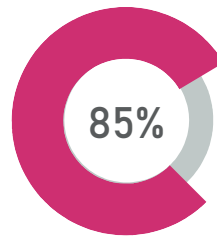
15
CASOS

CON HIJAS/OS MENORES DE EDAD

8
CASOS

USO ARMA REGLAMENTARIA (VICTIMARIO PERTENECIENTE A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD)

ANTECEDENTES DE VIOLENCIAS



MEDIDAS DE PROTECCIÓN



CONTEXTO DEL HECHO

- Domicilio / ex domicilio de la víctima de violencia: 11
- Establecimiento educativo de las hijas: 1
- Visita conyugal - Cárcel: 2
- Otros: 6

¿LAS SENTENCIAS SE FUNDARON CON ESTÁNDARES DE VIOLENCIA DE GÉNERO?

✓ 23

✗ 7

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TUCUMÁN, SALA I. "TMF". CAUSA N° 650/2022. 9/9/2025



HECHOS

Entre los años 2016 y 2020, una mujer de treinta y dos años y profesora de inglés denunció en trece oportunidades a un exalumno por diversas situaciones de violencia de género. Entre ellas, insultos, hostigamiento en redes sociales, acoso y amenazas de muerte. Frente a esa situación, la justicia dictó una prohibición de acercamiento como medida de protección. Sin embargo, esa prohibición fue incumplida, lo que la mujer también denunció en varias ocasiones. En virtud de la desobediencia de la medida judicial, el hombre estuvo privado de su libertad. Luego, en el marco de una de las denuncias por desobediencia, se dictó el sobreseimiento del hombre. El 30 de octubre de 2020 el hombre mató a la mujer en la vía pública y luego se suicidó. En consecuencia, la madre de la víctima inició una acción de daños y perjuicios contra el Estado Provincial y el juez que había dictado el sobreseimiento. En su presentación, argumentó que el Estado era responsable por la falta de servicio y protección de la mujer víctima de violencia de género. Además, sostuvo que el juez era responsable por el ejercicio irregular de sus funciones e incumplimiento injustificado de sus deberes. Con posterioridad, el juez fue destituido de su cargo. Por su parte, el Estado Provincial planteó como defensa la prescripción de la acción.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán rechazó el planteo de prescripción formulado por el Estado provincial e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios. En ese sentido, distinguió los factores de atribución de responsabilidad. Por una parte, condenó al Estado provincial por falta de servicio, ya que no actuó frente a una situación de riesgo real e inmediato que conocía a raíz de la cantidad de denuncias realizadas por la víctima. Asimismo, resaltó que existía un alto grado de previsibilidad del daño, en un contexto de casi cinco años de violencia de género y que las medidas dispuestas habían sido insuficientes e ineficaces para evitar el riesgo en que se encontraba la víctima.

Por otra parte, condenó al juez, en forma concurrente con el Estado provincial, a abonar el 10% de la indemnización reconocida, ya que había intervenido en una de las trece denuncias. Explicó que la atribución de responsabilidad del magistrado era de carácter subjetivo. Para ello, consideró su negligencia e impericia en las actuaciones judiciales en las que la víctima había denunciado la violación a la restricción de acercamiento. Por último, valoró que el obrar negligente en el cumplimiento de sus funciones ocasionó una afectación seria al servicio de justicia en perjuicio de la mujer víctima de violencia de género (jueces Gutiérrez, Acosta y Casas).

ARGUMENTOS

1. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Perspectiva de género. Debida diligencia. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio

“[T]ratándose de un caso en el que subyace una situación de violencia contra la mujer, resulta oportuno incorporar como pauta hermenéutica de interpretación la perspectiva de género, que aprehende la problemática como un acto de flagrante vulneración a los derechos humanos. [T]al especial estándar de protección constituye una ‘debida diligencia reforzada, agravada o especial, que se imbrica en su cometido (estatal) de prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra la mujer’.

[R]esulta evidente que ‘en determinados casos es obligatoria la materialización de la ‘perspectiva de género’ como criterio de interpretación de la normativa aplicable, los hechos y las pruebas incorporadas al proceso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas que deben concretarse en todos los ámbitos posibles: creación de organismos (Oficina de la Mujer, Oficina de Violencia Doméstica, etc.), desarrollo de programas específicos (por ejemplo, talleres de capacitación en perspectiva de género para todo el personal del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán) e inclusive decisiones jurisdiccionales como la presente’”.

“[L]a responsabilidad que se le endilga a la Provincia de Tucumán, debe ser analizada a través de los institutos específicos del derecho público. En concreto, la responsabilidad que se le atribuye [...] supone la verificación de una falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo. De acuerdo a la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, este factor de atribución es objetivo (en el sentido de que no hace falta la individualización del agente-persona física responsable, no tratándose –tampoco– de un supuesto de responsabilidad indirecta por el hecho del dependiente, pues la imputación aquí es directa en virtud de la teoría del órgano); y su fundamento normativo se encuentra en el artículo 1112 del viejo Código Civil [hoy art. 1766], aplicable por analogía en el ámbito de la responsabilidad estatal (CSJN, “Vadell Jorge F. c. Provincia de Buenos Aires”, 18/12/84, Fallos 306:2030, entre muchos otros).

[L]a responsabilidad del Estado por ‘falta de servicio’ no es indirecta. Se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (CS in re ‘Vadell’ del 18/12/1984; Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748).

El sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la CS es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la ‘falta de servicio’ como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño. La responsabilidad directa basada en la falta de servicio

y definida por la CS como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321: 1124)...”.

“[E]n el caso citado la Corte Interamericana [‘Campo Algodonero’] ha establecido un estándar en la atribución al Estado por crímenes en los que existe un riesgo particularizado respecto de una mujer; e impone al Estado un deber de diligencia reforzado que lo coloca en una posición de garante ante el riesgo de violencia basada en el género; y ello se refleja en el examen de los factores de previsibilidad y evitabilidad, frente a una situación de riesgo que conoce o debió razonablemente conocer...”.

“[L]a ‘forma anómala de organizar el aparato estatal para atender estas denuncias’ (cfr. voto Dr. Posse en Resolución de destitución del 25/11/21), la ‘ausencia de un sistema inteligente de concentración de datos, develados en este caso en particular con trece (13) denuncias realizadas por la víctima y contra la misma persona del agresor y, en general, la falta de humanización del sistema’ (voto Dr. Nazur en igual Resolución), es decir, la ausencia de un sistema que funcione en red para dar contención y respuesta a la mujer víctima de violencia (cfr. Acordada N° 80 del 14/02/22 de la ECSJT), ha significado una deficiente prestación del servicio de justicia en perjuicio de [la víctima] y de toda la comunidad, que impidió ensayar una respuesta siquiera cercana a las necesidades de la víctima (cfr. voto Dr. Posse en dicha Resolución), implicando una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, protección diferenciada en razón de sus condiciones de vulnerabilidad e incumplimiento a la obligación de abordar la causa con perspectiva de género.

Es que aún cuando se trató de una mujer víctima de violencia que exigía un especial estándar de protección por su estado de vulnerabilidad, en el caso de marras no hubo mecanismos eficaces de tutela; a pesar de las denuncias de incumplimiento, no hubo monitoreo ni control eficiente de las medidas de prohibición de acercamiento; no se dispusieron medidas para evitar repetición de acoso (ej. prórroga indefinida de la medida de protección de persona); no se implementaron políticas de prevención; ni se ofreció a la víctima el acceso a servicios de asistencia integral para mitigar el sufrimiento.

[T]orna aún más grave la defectuosa prestación del servicio de justicia, recordar que en nuestro Estado Constitucional de Derecho, el Estado conserva el monopolio del uso de la fuerza, de la penalización y condena de los delitos, de modo tal que [la víctima] sólo disponía de este cauce para la prevención del lamentable desenlace de su muerte por el femicidio cometido...”.

“[L]a falta de servicio derivada de la inactividad del Estado Provincial frente al mandato expreso y determinado de actuación diligente surge evidente si tenemos en cuenta que concurrieron todos los requisitos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” para que exista responsabilidad estatal en el caso de femicidios, a saber: a) la situación de riesgo real por las previas amenazas y violencias perpetradas de manera particularizada y reiterada; b) el conocimiento por parte del Estado Provincial del riesgo a través de las denuncias; c) la posibilidad razonable

que tuvieron los agentes judiciales y policiales de prevenir o evitar el daño, no obstante lo cual no articularon todas las medidas necesarias a su alcance para ello...”.

2. Jueces. Responsabilidad civil. Responsabilidad subjetiva. Error judicial. Tutela judicial efectiva

“[N]o se trata de juzgar el contenido de la sentencia de sobreseimiento dispuesta en 05/06/17, es decir, no se discute en la especie errores ‘*in iudicando*’ concebido a propósito de la potestad juzgadora de los jueces, sino errores ‘*in procedendo*’. [L]as respuestas aisladas y asistemáticas que dio el Estado, en ocasión de las múltiples denuncias formuladas por la víctima, entre las cuales se encuentra la actuación negligente del ex juez [...], operaron como causa adecuada del femicidio.

[E]l incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del [juez] (Convención CEDAW, Convención Belém do Pará, Reglas de Brasilia especialmente N° 38, Ley Nacional N° 26.485, Leyes Provinciales N° 8.981 y 9.237, Código Procesal Penal especialmente arts. 145 y 367 y Acordadas N° 515/13 y N° 600/19), y que, al omitir la aplicación del especial estándar de protección que rige en casos de violencia de género, ha ocasionado [...] un daño injustificado a la actora que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio.

[L]a dilación indebida e irrazonable, el tratamiento aislado del caso, y la inobservancia de la exigencia constitucional y convencional de la perspectiva de género, en una causa que, al tiempo que no revestía mayor complejidad, implicaba una demanda de protección especial y enriquecida atento que se trataba de un caso de violencia de género...”.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N°4. “RBN”. CAUSA N° 6503/2018.
29/5/2024



HECHOS

Una mujer se desempeñaba como docente y trabajaba en el establecimiento educativo de la Municipalidad de Zamora. Además, vivía con su hija menor de edad, una hermana y sus progenitores. La mujer se encontraba separada del progenitor de la niña, quien se desempeñaba como miembro de la fuerza de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El hombre había ingresado a la Policía Federal Argentina en septiembre de 2012, pero en enero de 2017 fue transferido a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para prestar servicios allí. En junio de 2017, cuando el hombre regresaba a la niña al domicilio de su progenitora, le indicó que ingresara al domicilio porque debía conversar con su mamá. En esa oportunidad, le disparó a la mujer con su arma reglamentaria causándole la muerte, y luego se suicidó. La hermana que convivía con la víctima quedó a cargo de la niña. Asimismo, los progenitores y las hermanas de la víctima iniciaron una acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional –Policía Federal Argentina– y contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

DECISIÓN

El Juzgado Civil y Comercial Federal N° 4 hizo lugar parcialmente a la demanda, en tanto tuvo por acreditada la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como garante de la preparación e integridad psicofísica de los agentes a los que les confiere el uso de un arma para cuidar la vida y la seguridad de los habitantes. Pero deslindó la responsabilidad del codemandado Estado Nacional en función del traspaso de la Policía Federal a la órbita del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires operado el 1/1/2017, fecha anterior al hecho que ocasionó la muerte de la mujer. Respecto a los rubros indemnizatorios, reconoció el pago de daño emergente, moral, psicológico, gastos de tratamiento psicológico y gastos funerarios a favor de la hija, la hermana que habitaba en el inmueble y progenitores de la víctima; y desestimó el pedido respecto de las otras hermanas de la víctima (juez Cassinerio).

Esta sentencia fue apelada por ambas partes; y por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ésta solicitó que el pago sea realizado en forma inmediata y voluntaria; a fin de evitar que las víctimas se vean obligadas a la ejecución forzada de la sentencia. La Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto al alcance de la responsabilidad, y aumentó los montos indemnizatorios allí fijados. Además, reconoció el pago de gastos de tratamiento psicológicos para algunas de las hermanas no convivientes de la víctima. Por último, rechazó el planteo respecto al pago efectuado por la Defensa Pública (jueza Nallar y juez Vizier). Contra esta sentencia, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario federal que a la fecha está pendiente de resolución.

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Armas de fuego. Fuerzas de seguridad. Legitimación activa

“[E]llo así, debido a que para que exista atribución de responsabilidad por la falta, defecto, ligereza o negligencia en la elección de los agentes, u omisión en el deber de vigilancia que pesa con relación a las actividades que desarrollan, debe hallarse vigente el vínculo de dependencia, en este caso, entre la fuerza policial y el agente. En este sentido, corresponde tener presente que los antecedentes en los cuales se reconoció la responsabilidad sobre la base de este factor de atribución, ponderaron la subsistencia de la relación de dependencia y no lo hicieron extensivo a supuestos en los que dicho vínculo ya no se hallaba vigente...”.

“[L]a responsabilidad estatal en el presente caso encuentra su fundamento en el principio de no dañar al otro –*alterum non laedere*– derivado del art. 19 de la Constitución Nacional. [E]sa pauta constitucional traduce un principio general que regula cualquier disciplina jurídica e incluye naturalmente los perjuicios generados por el quehacer estatal. Así, el Estado tiene una obligación ético-jurídica de observar un comportamiento diligente, coherente y ejemplificador, que procure la satisfacción de los intereses de la comunidad y, en paralelo, evite generar daños injustos a los particulares.

[E]n este orden de ideas, corresponde señalar que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la responsabilidad extracontractual del Estado, a partir del fallo ‘Vadell’ del año 1984, encontró su fundamento en la idea objetiva de falta de servicio. En tal sentido, ‘La responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquel responde directamente por la falta de una regular prestación. Aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio, de manera que la actividad de los funcionarios o agentes estatales, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia del Estado, quien debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas’ (Fallos: 321:1124; CSJN, causa “González, Domingo Avelino c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, del 06/09/2022)

[E]l servicio de policía de seguridad se debe llevar a cabo en condiciones adecuadas con el objeto de lograr el fin para el que ha sido establecido; pero será responsable el Estado por los perjuicios que causare, ante un incumplimiento o ejecución irregular (CSJN, Fallos 315: 968, 321:1124, 322:2002; 328:4175 y 330:563). Inclusive, se ha evaluado que el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone la responsabilidad al principal por la elección y vigilancia de sus dependientes, y ello se acentúa todavía más cuando a éstos se les confiere el monopolio de la fuerza y se les suministra los elementos de defensa necesarios para preservar la seguridad de la comunidad.

[E]s dable destacar que no resulta eximente de la responsabilidad de la entidad oficial, la circunstancia de que el agente al momento de suceder el hecho no se hallaba en ejercicio

de sus funciones, puesto que basta que la función desempeñada haya dado ocasión al hecho dañoso para que surja la responsabilidad del principal, toda vez que resulta obvio que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión. [S]obre esta base, si los agentes están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de la población, y en su consecuencia a portar el arma, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no sólo por los damnificados. Si la protección pública genera riesgos, lo más justo es que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella (CSJN, Fallo: 317:1006)...”.

2. Daños y perjuicios. Daño. Daño moral. Niños, niñas y adolescentes

“[C]abe destacar que el respectivo padecimiento por parte de la menor de edad reclamante resulta de las propias circunstancias del hecho y sus consecuencias, por lo que aún al margen de las probanzas aportadas, no requiere de acreditación específica alguna y así lo ha reiterado la jurisprudencia. Resulta, entonces, indudable y negativa su repercusión existencial...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

RNB (Causa N° 6503) – Presentaciones de la defensa.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

RNB (Causa N° 6503) – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA “JA”. CAUSA N° 40583/2019. 31/7/2023



HECHOS

Una mujer estaba casada con un hombre y tenían dos hijos menores de edad. El hombre estaba privado de la libertad en la Unidad Carcelaria N° 2 de la ciudad de Metán, Salta y cumplía una condena por robo calificado. El Estado provincial tenía conocimiento de que el hombre ejercía violencia contra su esposa. En marzo de 2006, durante una visita en el ámbito de un encuentro íntimo en la unidad carcelaria, el hombre asfixió y mató a su esposa. Además, fue él mismo quien comunicó la muerte a la madre y a los hijos de la víctima, quienes se encontraban en el lugar ese día. Los progenitores de la víctima –por sí mismos y en representación de los hijos menores de edad– iniciaron una acción judicial contra el Estado Provincial. Reclamaron el pago de una indemnización por los daños que la muerte de la hija y madre respectivamente les ocasionó. El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Salta consideró responsable al Estado Provincial por la muerte de la mujer. En ese sentido, entendió que pese haber estado al tanto de los antecedentes de violencia permitió que se realizara la visita y no activó los protocolos vigentes. A su vez, consideró que la falta de servicio se debió a la ausencia de un servicio permanente de emergencia médica y enfermería en la unidad carcelaria. En función de ello, reconoció el pago de una indemnización por daño patrimonial, moral y psicológico a los hijos de la víctima, así como daño patrimonial a los progenitores. El Asesor de Menores, los progenitores de la víctima y el Estado Provincial apelaron la sentencia. Los progenitores objetaron los montos reconocidos por daño material y la falta de reconocimiento del daño moral que ellos padecieron. Por su parte, el Estado Provincial, además de objetar los tipos de daños reconocidos, negó la responsabilidad estatal por la muerte de la mujer. Argumentó que fue decisión de la víctima mantener visitas íntimas con su agresor; y que los reclusos tienen derecho a recibir visitas. Agregó que no hubo en el caso una orden judicial que restringiera este contacto.

DECISIÓN

La Corte de Justicia de Salta rechazó el recurso presentado por el Estado Provincial y confirmó la sentencia de la instancia anterior. En esa ocasión, condenó al Estado Provincial como responsable por omisión y falta de servicio. También, hizo lugar al planteo de los progenitores y reconoció la indemnización por daño moral a su favor. Por último, aumentó el monto en concepto de daño moral a favor de los hijos de la víctima (juezas Gauffin, Ovejero Cornejo, Rodríguez Faraldo, Bonari y jueces Samsón, Vittar, Catalano, Chibán y López Viñals).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Relación de causalidad

“[E]n la medida que un particular ha sufrido un daño por la acción u omisión del Estado, debe acudir a las normas de derecho administrativo y, ante la ausencia de éstas, a los parámetros establecidos por la jurisprudencia con la aplicación analógica, en su caso, de las disposiciones del Código Civil y Comercial.

[L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que debe valorarse si el Estado utilizó los medios razonables para el cumplimiento del servicio, de modo que no es suficiente acreditar solamente un daño resarcible (cfr. Fallos, 330:563). Así, para tener por configurada una omisión antijurídica –constitutiva de falta de servicio–, se requiere que el Estado o sus entidades incumplan una obligación legal, que puede estar expresa o implícitamente impuesta por el ordenamiento jurídico o por otras fuentes como la costumbre y los principios generales del derecho.

[P]ara que se configure el supuesto de responsabilidad del Estado por falta de servicio deben reunirse determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto y relación causal entre el hecho y el daño.

[P]ara determinar la existencia de una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, se deben analizar ciertos extremos en el caso: a) la naturaleza de la actividad, b) los medios de que dispone el servicio, c) el lazo que une a la víctima con el servicio y d) el grado de previsibilidad del daño...”.

“[L]a teoría de la causalidad adecuada exige demostrar el nexo existente entre el hecho y las consecuencias dañosas invocadas. Y para determinar la causa de un resultado debe hacerse un juicio o cálculo de probabilidades, prescindiendo de la realidad del suceso acontecido. Ello implica que el juzgador retrocederá en el tiempo y deberá verificar mediante un ‘pronóstico póstumo’ si la acción era o no idónea para producir el resultado; pero tal apreciación debe ser efectuada en abstracto, pensando cómo ocurren los acontecimientos o, mejor dicho, cómo deben ocurrir los hechos conforme a la regularidad de los eventos, utilizando las reglas de la experiencia y del raciocinio común. De ahí se verá si la condición puesta por el reclamado fue o no causa del resultado.

Lo que se debe juzgar es si la acción o la omisión, es decir la decisión que se tomó sobre la prestación del servicio, se encontraba dentro de cánones adecuados a lo que el funcionario interviniente vio, pudo, o debió percibir en tal momento. [...] [C]abe tener por establecida la relación causal que determina la atribución de responsabilidad al Estado provincial, toda vez que la acción razonablemente esperada hubiere probablemente evitado el resultado...”.

2. Daños y perjuicios. Daño. Daño moral. Legitimación activa.

“[L]a cuantificación del daño [...] pertenece a las consecuencias de la relación jurídica y no a su constitución, por lo que deben aplicarse las normas vigentes al momento de su

determinación. [...] ‘Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente al momento en que la sentencia determina la medida o extensión, sea fijándolo en dinero o estableciendo las bases para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia’...”.

“[L]a Corte Federal, dejando de lado el criterio restrictivo (cfr. Fallos, 292:428), se pronunció por la pertinencia de asignar una interpretación amplia a la mención ‘herederos forzosos’ que hace el art. 1078, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque –de hecho– pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado.

Esta interpretación, [...] satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica y, además, se compadece con el carácter ‘*iure*’ propio de la pretensión resarcitoria. La concepción amplia no importa en modo alguno modificar la regla por la cual solo la víctima tiene derecho a ser resarcida por el daño extrapatrimonial y que en caso de muerte ese derecho recae en los herederos forzosos, mejor denominados legitimarios, por lo que no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 1078 del Código Civil. En ese entendimiento, corresponde admitir la legitimación de los padres de la víctima en el reclamo por daño moral, sin que resulte óbice para ello la existencia de otros herederos forzosos de rango preferente como son los hijos.

La pérdida de un hijo, más allá de las circunstancias en que se produzca [...] tiene una indiscutible repercusión en los sentimientos de los padres y es, seguramente, una de las mayores causas de aflicción espiritual que se pueden experimentar. [L]a dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida...”.

3. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Debida diligencia. Perspectiva de género. Prevención. Responsabilidad del Estado

“[La valoración de la conducta asumida por [la demandada] debe enmarcarse en el plexo de normas y principios que regulan el abordaje de las cuestiones vinculadas a la violencia de género. En efecto, ese constituye el contexto de los hechos que indudablemente provocaron el desenlace funesto de la víctima y bajo el cual debe analizarse la actividad desplegada por la accionada...”.

“[A]sí, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer —Convención de Belem do Para—, aprobada e incorporada al ordenamiento interno por la Ley 24632 ordena a los Estados abstenerse de acciones o prácticas de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios e instituciones se comporten de conformidad con ello. En especial, establece la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7º, incs. ‘a’ y ‘b’), como así también la de incluir en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza, que sean necesarias en el

cumplimiento de aquella obligación y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (art. 7º, inc. 'c'). De igual modo, asume el compromiso de adoptar medidas específicas, inclusive programas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (art. 8º, inc. 'c').

[E]l deber de diligencia dimana de las prescripciones que imponen a los Estados Parte la adopción de políticas especialmente diseñadas para prevención y protección, en el entendimiento justamente de la dinámica particular de los ámbitos de estricta intimidad donde la violencia se produce, como así también, los ciclos arrepentimiento y perdón que se suceden en intervalos de aquélla. De tal deber estatal reforzado también deriva la obligación de introducir la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de toda cuestión en la que se vean involucrados los derechos de las mujeres.

En la misma línea, la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres estatuye principios rectores sobre la base de los cuales el Estado, a través de sus tres poderes y tanto en el ámbito nacional como provincial, se compromete entre otras cosas, a garantizar el principio de transversalidad en las medidas adoptadas como en la ejecución de las disposiciones normativas.

“[E]l abordaje desde la perspectiva de género es un compromiso que implica atender la vulnerabilidad del colectivo que integran las víctimas de violencia considerando, precisamente, los distintos espacios donde ésta acontece...”.

“[L]a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sienta los alcances de los derechos y obligaciones referidos al tratamiento de los asuntos de violencia de género. Así, en el caso González y otras ('Campo Algodonero' vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (sentencia del 16 de noviembre de 2009) afirmó que ‘los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva’.

[E]l mismo tribunal asevera [...] que el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección no implica responsabilidad ilimitada sino que está condicionado por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados y la posibilidad razonable de prevenir y evitar ese riesgo. [L]a ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno,

el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.

[L]a responsabilidad del Estado provincial por omisión quedó configurada, en el caso, a partir de la inobservancia de mandatos normativos concretos a su cargo, siendo una variante de la responsabilidad por falta de servicio. [El contexto de violencia] exigía un comportamiento diferente por parte del Estado, que omitió cumplir con las obligaciones a su cargo, revelando, en ese orden, la ausencia de políticas públicas en materia de tutela y protección de la mujer víctima de violencia en supuestos como el de autos, lo que contraviene la operatividad de los mandatos convencionales a los que el Estado ha prestado adhesión.

[L]a inactividad estatal es configurativa de incumplimiento por omisión de responder ante 'un deber normativo' que comprende no solo lo establecido por el ordenamiento jurídico positivo (Constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc.), sino también de los que nacen de los principios generales del derecho, los cuales integran al igual que las normas, el ordenamiento jurídico...".

"[E]l quebrantamiento del deber de prevención que [...] estaba al alcance del Estado en virtud de los antecedentes de violencia que signaron la relación entre la víctima y el victimario, adquiere una condición de notoria preeminencia como nexo de causalidad, pudiendo afirmarse que fue el propio Estado el que creó las condiciones de las que [el hombre] terminó aprovechándose para llevar a cabo su accionar homicida.

La pretensión de disminuir la relevancia de tal posicionamiento institucional omisivo, señalando la responsabilidad de la víctima respecto de la que el Estado tenía un deber especial de protección en función de la vulnerabilidad de la que se hacen cargo los citados instrumentos internacionales y leyes de derecho interno, no hace más que revelar otra falta de perspectiva de género...".

4. Daño. Violencia de género. Niños, niñas y adolescentes

"[S]on numerosas las investigaciones que han puesto de manifiesto que la violencia de género no afecta exclusivamente a la mujer sino que repercute ineludiblemente en los niños que conviven con el maltratador y su víctima, y que sufren las repercusiones de esta violencia, presentando problemas de diferente tipo en su desarrollo psicosocial.

La exposición crónica y severa a la violencia de género provoca en [la persona menor de edad] el síndrome de estrés post-traumático de manera más consistente que otros estresores debido a los altos niveles de miedo, terror, desamparo, impotencia y la percepción de que puede morir o ser gravemente herido...".

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA IV. “SCN”. CAUSA N° 62173/2018.
22/6/2023



HECHOS

Una mujer mantenía un vínculo de pareja con un hombre que se encontraba procesado y privado de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Durante los años 2013, 2014 y 2015 la mujer había realizado llamados al 911 manifestando situaciones de violencias doméstica. En marzo de 2016, la mujer visitó al hombre y tuvieron un encuentro conyugal. Allí la mujer manifestó su intención de terminar la relación. Al recibir la noticia, el hombre sacó un bisturí y abusó sexualmente de la mujer. Luego le dio varios cortes en el cuello, abdomen, mentón y extremidades para matarla. La mujer intentó alertar al personal policial pero el dispositivo instalado en la habitación no funcionó. A raíz de estos hechos, el hombre fue condenado a quince años de prisión. La mujer —patrocinada por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— inició una acción judicial contra el Estado Nacional por los daños sufridos.

La jueza de primera instancia condenó al Estado Nacional —Servicio Penitenciario Federal (SPF)— a pagar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. En ese sentido, consideró que hubo responsabilidad del SPF por falta de servicio, porque incumplió el deber de custodiar a los detenidos y quienes concurren a visitarlos, así como el deber de preservación de su seguridad mediante la adopción de medidas de control suficientes. Además, la responsabilidad estatal se verificó frente a la omisión del SPF de proteger a la mujer en atención a su situación de desventaja, discriminación, y vulnerabilidad que tornaba necesario la toma de medidas al respecto. La mujer y el Estado Nacional apelaron la sentencia. La mujer objetó el monto de los daños reconocidos y la falta de fijación de una garantía de no repetición para evitar futuras situaciones similares. En el caso, solicitó que se condenara al Estado a instalar dispositivos de alerta dentro de las habitaciones de todas las unidades del SPF en las que se realizaban visitas íntimas. Además, y en atención a la situación de vulnerabilidad de la víctima entendió que debía ordenarse al Estado el pago inmediato de la indemnización, y evitar que se la obligue a la ejecución de la sentencia. Por su parte, el Estado negó tener en el caso un deber normativo de actuación expreso y determinado. Por esa razón, entendió que no tenía responsabilidad alguna.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por un lado, rechazó el recurso de apelación del Estado Nacional y confirmó la responsabilidad de éste por los daños sufridos por la mujer. Por el otro, modificó la sentencia de la instancia anterior y elevó los montos indemnizatorios en concepto de daño moral, estético, y tratamiento psicológico. Por último, ordenó —como medida de no repetición— al Estado Nacional que garantizara el adecuado funcionamiento del servicio

mediante la colocación, reparación y mantenimiento permanente de los sistemas de alerta ubicados en las habitaciones destinadas a visitas conyugales dentro de las penitenciarías sometidas a la jurisdicción del SPF (jueces Duffy y Vincenti). Contra esta sentencia, la mujer —patrocinada por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— interpuso un recurso extraordinario federal, el cual se encuentra pendiente de resolución. Allí se objetó que los jueces no utilizaron la perspectiva de género al momento de determinar el monto indemnizatorio correspondiente al daño psicológico ni al rechazar el pedido de excepción al régimen de ejecución de sentencias contra el Estado —Ley N° 23.982—; afectando así el principio de reparación integral.

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio

“[D]e acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita requiere la configuración de una falta de servicio, la existencia de un daño cierto, y una relación de causalidad directa entre la conducta u omisión estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue [...] Dichas pautas han sido receptadas por la ley 26.944 —ya vigente al momento de los hechos— que, en su artículo 3º, exige como requisitos de la responsabilidad del Estado por su actividad e inactividad ilegítima: (i) un daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; (ii) la imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; (iii) una relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuyo resarcimiento se pretende; y (iv) una ‘falta de servicio’, consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado.

A partir del precedente ‘Vadell’ (Fallos: 306:2030), la Corte diagramó una responsabilidad objetiva y directa —v. artículo 1º, segundo párrafo, ley 26.944— fundada en la denominada ‘falta de servicio’, configurada por el funcionamiento defectuoso o incorrecto de la Administración Pública o, en términos análogos, por la ‘violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular’ [...] En este orden de ideas, la Corte ha dicho reiteradamente que ‘quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por un incumplimiento o su ejecución irregular’.

[L]a falta de servicio aparece como un factor de atribución de naturaleza ‘objetiva’, que releva al damnificado de la carga de demostrar la culpa del agente que, mediante su acción u omisión, produjo el daño. Así, pues, el reproche objetivo al Estado se traduce en su obligación indemnizatoria con prescindencia del actuar de sus dependientes, debiendo responder por la sola circunstancia de la producción del daño a raíz del funcionamiento defectuoso, inadecuado o irregular del servicio. De esta forma —al carecer de trascendencia alguna quién resultó ser su causante humano— se atribuye al Estado la calidad de autor de la falta invocada por la víctima, en aras de habilitar en su favor una condenación directa de la Administración...”.

“[E]n lo que respecta al factor de imputación, si bien, en un principio, se había calificado a la responsabilidad del Estado como indirecta o refleja —fundada en el artículo 1113 del Código Civil—, lo cierto es que, también a partir de la citada causa ‘Vadell’, la Corte federal modificó ese criterio y pasó a sostener, sobre la base de la ‘teoría del órgano’, que la responsabilidad estatal es de naturaleza directa. En concreto, sostuvo que ‘no se trata de una responsabilidad indirecta (...) toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado, realizada para el desenvolvimiento de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas’...”.

“[E]n lo atinente a la denominada responsabilidad por omisión, la Corte receptó dos ‘núcleos conceptuales’ para su configuración (cfr. Fallos: 321:1124 y 330:563), diferenciando ‘los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta de servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado. Estos últimos casos deben ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar’ [...]; distinción, sin embargo [...], que no parece haber receptado la ley 26.944, específica y vigente en la materia...”.

“[D]e conformidad con lo dicho por la Corte federal, ‘no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio...’ [...] de manera que, en dicho examen, deberán apreciarse, inexorablemente, el conjunto de leyes y reglamentos que, en particular, rigen la función del Servicio Penitenciario Federal.

Desde esta perspectiva, cabe adelantar que esta Cámara ha advertido que el hecho de que los reclusos, como consecuencia de la defectuosa realización de requisas, contaran con elementos susceptibles de provocar daños y, particularmente la disposición de objetos cortantes constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria...”.

2. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Debida diligencia. Prevención. Perspectiva de género. Falta de servicio. Servicio Penitenciario Federal

“[A]l respecto, se ha afirmado que ‘el arco normativo de protección a la mujer implica, de por sí, el reconocimiento de una situación determinada —de desventaja, discriminación, o vulnerabilidad—, y traduce la necesidad de tomar medidas al respecto. Gran parte de esas medidas, se plasma en la asunción de deberes por parte del Estado Argentino’.

[L]a Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—, de jerarquía supralegal a partir de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico mediante la sanción de la ley 24.632, consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de agresiones, tanto el ámbito público como privado (artículo 3º) y el correlativo deber de los Estados Partes de adoptar, por todos los medios apropiados, políticas orientadas a prevenir dicha ofensa y, en particular, a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra

la mujer (artículo 7º, inciso b). Asimismo, el artículo 7º, inciso h, de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres obliga al Estado Nacional a tomar todas las acciones conducentes para efectivizar los principios y derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará....”.

“[C]omo consecuencia de la omisión –o, al menos, deficiencia– en la realización de las requisas al agresor en forma previa a la visita y del defectuoso funcionamiento de los sistemas de alerta existentes en las habitaciones destinadas a reuniones conyugales – circunstancias que dieron ocasión al acaecimiento del hecho dañoso–, el Servicio Penitenciario Federal incurrió, de manera manifiesta, en un irregular cumplimiento de las funciones y deberes que le fueron normativamente impuestos, consistentes en garantizar, en el caso la seguridad de las visitas [...] en el Complejo Penitenciario. [E]sa anormal prestación del servicio es materialmente imputable al personal del Servicio Penitenciario Federal, a cuyo cargo se encuentra la realización de las respectivas requisas y el control acerca del adecuado funcionamiento de los elementos de seguridad que cuentan las distintas penitenciarías a su cargo.

[L]a actuación u omisión de las personas físicas en el ejercicio del conjunto de atribuciones y competencias normativamente atribuidas a una repartición estatal deben ser imputadas al ente de que forman parte, debiendo el Servicio Penitenciario Federal soportar las consecuencias jurídicas del irregular cumplimiento de las funciones a su cargo.

[A]nte el carácter restrictivo de la norma legal transcrita [artículo 3º, inciso d, *in fine*, de la Ley N° 26.944], interesa poner de resalto que, de acuerdo con la Corte federal, la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados –como puede ser el de ‘seguridad’– debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar (Fallos: 330:563). Así, pues, la falta de servicio debe ser objeto de una apreciación ‘en concreto’ que tome en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124), de manera que el factor de atribución genérico debe ser aplicado en función de tales elementos de concretización de la regla general....”.

“[S]i bien el servicio de seguridad no se encuentra definido de manera determinada ni se identifica como una garantía absoluta de indemnidad, no es posible soslayar las puntuales circunstancias del caso, que resultan susceptibles de tornar concreto aquel mandato y, ante su inobservancia, comprometer la responsabilidad estatal por falta de servicio. [A]un cuando el incumplimiento al deber de seguridad –en su versión genérica– no suscite, como regla, la obligación de responder, en algunos contextos ve potenciada su especificidad pues, en ciertas ocasiones, como consecuencias de ese escenario concreto, aquélla carga pasa a traducir un deber específico de actuación, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad estatal.

[E]l Servicio Penitenciario Federal tiene a su cargo un especial deber de garantía de seguridad no sólo respecto de los internos que allí se alojan, sino también con relación a los terceros que ingresan a la penitenciaría. Adicionalmente, se ha afirmado que ‘los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘González y otras v. México’, sentencia del 16/11/2009, párrafo 258). Se advierte, entonces, con relación al lazo que unía a la víctima con el servicio, que el deber de seguridad aquí involucrado no era, sin más, un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos...”.

3. Abuso sexual. Daños y perjuicios. Daño. Daño moral

“[El daño moral] implica un detrimento de índole espiritual, una lesión a los sentimientos, que involucra angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la víctima.

[A]creditada las agresiones sufridas por la actora, se ha expresado que ‘la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima... Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Fernández Ortega y otros v. México”, sentencia del 30/8/2010, párrafo 124).

[E]n atención a su índole espiritual, el daño debe tenerse por configurado *in re ipsa* por la sola producción del evento dañoso, toda vez que resulta indudable que importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que constituyó una fuente de inevitables padecimientos y angustias a la demandante que corresponden reparar judicialmente...”.

4. Reparación. Prevención

“[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Mendoza y otros v. Argentina’, sentencia del 14/5/2014, párrafo 307).

En este contexto, las garantías de no repetición se erigen como medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir otros daños como consecuencia de las irregularidades detectadas en el caso. [T]ienen, principalmente, una función anticipatoria, es decir, evitar la reiteración de hechos violatorios de los derechos de las personas en contextos similares a los comprobados en un caso determinado y, así, contribuir a su prevención. Medidas de esta índole adquieren relevancia en un contexto donde se ha reconocido la función preventiva del derecho de daños.

[E]n virtud de la naturaleza de los ilícitos involucrados en autos y las irregularidades que caracterizaron la conducta estatal, se torna necesario que las indemnizaciones aquí ordenadas tengan una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que aquéllas adquieran no sólo un efecto restitutivo, sino también correctivo. En este sentido, en cumplimiento de los deberes de respeto y garantía que corresponden al Estado Nacional, el Servicio Penitenciario Federal deberá adoptar las medidas que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro en las penitenciarías que se encuentran bajo su jurisdicción...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

SCN (Causa N° 62173) – Presentación de la defensa.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

SCN (Causa N° 62173) – Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SEGUNDA NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. “SDM”. CAUSA N° 10412559. 23/3/2023.



HECHOS

Una mujer se encontraba separada de su pareja, con quien tenía un hijo menor de edad. La mujer realizó varias denuncias por violencia de género. Su situación fue calificada en los informes como de alto riesgo. En ese marco, tenía botón antipánico y prohibición de acercamiento de su expareja, que fue incumplida en varias oportunidades. La última medida de protección fue la fijación de una consigna policial. Sin embargo, no se cumplió con su implementación y a los dos días la mujer fue asesinada por su expareja en la vereda de su casa con un arma de fuego. Los progenitores, por derecho propio y en representación del hijo menor de edad de la mujer iniciaron una acción de daños y perjuicios contra el Estado provincial. El Juzgado de Primera Instancia y 15° Nominación en lo Civil y Comercial de la provincia de Córdoba condenó al Gobierno de la provincia de Córdoba a abonar una indemnización a los progenitores e hijo de la víctima. En esa oportunidad, consideró que el Estado era responsable por el incumplimiento – del servicio de seguridad al no haber efectivizado la consigna policial ante la situación de alto riesgo y peligrosidad en la que se encontraba la mujer. El demandado apeló la sentencia. Sostuvo que la supuesta falta de servicio pudo haber sido solo una condición facilitadora pero no la verdadera causa de la muerte porque pudo haber ocurrido en un lugar distinto al de su domicilio.

DECISIÓN

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Córdoba reconoció la responsabilidad del Estado Provincial por la omisión en la que incurrió debido a la desincronización del actuar judicial y policial frente a la situación de alto riesgo comprobada en la que se encontraba la víctima. Fundó su decisión en que el Estado tenía un mandato indeterminado, tanto a nivel nacional como supranacional, de tutelar a las mujeres víctimas de violencia de género. No obstante, modificó el alcance de la condena y ordenó al Estado Provincial que abonara el 70% de la indemnización fijada en primera instancia (jueces Chiapero, Carta de Cara y Flores).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Relación de causalidad

“[A] la luz de las normas del derecho privado interno, la causa jurídica del daño es el antecedente idóneo (adecuado) para producirlo, según las reglas de probabilidad corriente. Por tanto, para determinarla es menester efectuar un juicio de probabilidad (prognosis póstuma) que indique el daño se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, es decir, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la

acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas. [E]l Derecho no responsabiliza a quien coloca una simple condición del daño porque, aunque sea necesaria, además debe ser adecuada e idónea para producirlo.

Desde la perspectiva del derecho privado interno, el examen que incumbe realizar al juzgador es suprimir mentalmente el curso de los acontecimientos tal como ocurrieron en concreto, y formular un juicio de probabilidad en abstracto, interrogándose acerca de si el suceso motivo de juzgamiento tenía poder eficiente para producir la consecuencia dañosa de manera que exista adecuación entre el hecho y el resultado. Dado el hecho ¿Era objetivamente previsible que ocurriera el resultado? Esta indagación se realiza ex post facto, después de que el daño –en el caso irreversible– ha acontecido, por lo que corresponde desandar el camino de los hechos para arribar a una conclusión válida...”.

“[N]o se trata de acciones sino de omisiones [A]unque de las omisiones no se sigan propiamente efectos nocivos, la relación de causalidad con el daño 'debe ser juzgada en forma análoga a la que se juzga en las acciones activas, teniendo en cuenta el acto esperado o debido, y la regularidad, normalidad o habitualidad y el daño, por medio de juicios de prognosis póstuma [U]na omisión es causal cuando la acción esperada tenía aptitud para evitar el resultado, en cuya virtud, de ser realizada, verosímilmente habría detenido el curso nocivo'...”.

“[C]uando además se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, el mismo responde directamente por la falta de una regular prestación, dado que, aunque la falta sea derivada del hecho de sus agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de aquél, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

El Máximo Tribunal de la Nación en el caso 'Mosca' (Fallos 630:653) dejó establecido dos parámetros fundamentales a la hora de discernir la existencia de responsabilidad extracontractual del Estado y sus alcances: [...]No debe formularse un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio, por lo cual la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva; [...]Esa responsabilidad directa y objetiva entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos 321:1124).

Ahora bien, también ha señalado que: 'En el caso de la omisión ilegítima rigen los presupuestos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado, razón por la cual, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescindencia estatal, de manera que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas, debiendo responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal y, dentro de ese marco, quien reclame la correspondiente indemnización debe probar, como principio, esa relación de causalidad'...”.

“[S]i bien es cierto que [...] la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa [...]; se ha sostenido también que: 'resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones y respecto de éstas, si son relativas a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley solo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible'...”.

2. Violencia de género. Femicidio. Debida diligencia. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Protección integral de la mujer. Prevención

“[L]a normativa de fuente convencional y el encuadramiento de la cuestión en el marco de la falta de servicio en que ha incurrido el Estado Provincial [...] resulta insoslayable, pertinente y plenamente aplicable tanto lo normado por la Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada por Argentina por ley 24.632), en cuanto su art. 7° traza un elenco de conductas que incumbe adoptar a los Estados, tales como las enunciadas en el inciso 'b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer', como la Ley 26.485 de 'Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales', [...], en cuanto define los estándares de protección que constituyen verdaderos mandatos expresos y determinados de actuación para el Estado, que es responsable por su omisión, entre ellos el de 'la debida diligencia estricta o reforzada' que obliga a actuar en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres...”.

“[L]os precedentes de la Corte Interamericana en materia de atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares, donde se dejó establecido que no se trata de atribuir responsabilidad estatal frente a cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares, sino que el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado, por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y por la posibilidad razonable de prevenir y evitar ese riesgo. Esta doctrina del riesgo requiere la presencia de cuatro elementos: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2) que la situación de riesgo amenace a un individuo o aun grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado; 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4) Finalmente que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

En ese contexto el Estado Provincial no puede liberarse de responsabilidad por la consumación del riesgo, si ha contribuido a ello por no adoptar medidas de garantía que la propia Convención establece. Por ello el grado de contribución estatal a la existencia o persistencia del riesgo se erige en un factor decisivo para evaluar los requisitos de evitabilidad y previsibilidad del riesgo en una situación determinada; siempre partiendo de un deber de diligencia reforzado en función del art. 7 de la Convención de Belem do Para.

[L]a estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva de los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. [L]a Corte ha fijado un límite en la atribución al Estado por crímenes particulares, a partir de la existencia de un riesgo particularizado referido a la víctima; y que dicho Estado tiene un deber de diligencia reforzado que lo coloca en una posición de garante ante el riesgo de violencia basada en el género; y ello se refleja en el examen de los factores de previsibilidad y evitabilidad en la aplicación de la doctrina del riesgo como criterio de atribución de responsabilidad...”.

“[L]a falta de servicio surge palmaria frente al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para una persona y por la posibilidad razonable de prevenir y evitar ese riesgo ya que los operadores no pudieron desconocer a la luz de los numerosos pedidos de auxilio e indicadores palmarios del alto riesgo que padecía la víctima.

[L]a falta de servicio se enmarca como una flagrante transgresión a lo normado por la Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada por Argentina por ley 24.632) cuyo el artículo 7o traza un elenco de conductas que claramente no fueron adoptadas en la especie , tales como las enunciadas en el inciso 'b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer' y la Ley 26.485 de 'Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales'.

La falta de servicio derivada de la inactividad del Estado Provincial frente al mandato expreso y determinado de actuación diligente, surge así configurada, desde que también concurrieron todos los requisitos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Campo Algodonero' para que exista responsabilidad estatal en el caso de femicidios, a saber: a) la situación de riesgo real por las previas amenazas y violencias perpetradas de manera particularizada y reiterada; b) el conocimiento por parte del Estado Provincial del riesgo a través de las denuncias y el resultado del informe psicológico que indicaba que la víctima se encontraba en situación de alta peligrosidad; c) la posibilidad razonable que tuvieron los agentes judiciales y policiales de prevenir o evitar el daño, no obstante lo cual no articularon todas las medidas necesarias a su alcance para ello Por consiguiente, es dable concluir, que la referida omisión en el cumplimiento de deberes legales –regida por la llamada 'relación de evitación'– enmarca en una falta de servicio con aptitud para acarrear la responsabilidad estatal, desde que

no se trata de sucesos que acontecieron fenomenológicamente sino con clara incidencia en las señaladas omisiones estatales...”.

“[E]l análisis del vínculo causal merece consideraciones desde una perspectiva diversa pues en realidad el Estado Provincial no aportó una concausa del resultado fatal sino que la falta de servicio aportó la causa exclusiva de la pérdida de la oportunidad que tuvo la víctima de que el desenlace fatal (por hecho del agresor) no se produjese.

[E]n supuestos como el de autos no estamos ante una concausa sino ante la causa de daños distintos: 'el daño-evento está constituido, en el caso, por la pérdida de la oportunidad de que el desenlace no se produzca con que contaba la víctima, y las consecuencias resarcibles son los perjuicios que reclaman sus familiares (damnificados indirectos), y pueden ser de naturaleza patrimonial o moral. [M]ientras que el accionar del agresor actuó como causa de la muerte, la omisión ilícita del estado hizo perder a la damnificada directa una oportunidad, y es de este último daño fáctico –pérdida de una *chance*– del que se derivan las consecuencias resarcibles cuya indemnización se persigue...”.

TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 3 DE MENDOZA. “MCT”. CAUSA N° 105899817. 26/7/2022



HECHOS

Un hombre que vivía en la provincia de Mendoza escuchó gritos de auxilio en las proximidades de su casa y se comunicó con el servicio local de emergencias. En esa ocasión, denunció que había una voz femenina que pedía ayuda e indicó que podía tratarse de una situación de violencia de género. Sin embargo, la agente policial que atendió el llamado no dio curso a la denuncia y, sin justificación alguna, cortó la comunicación. La agente tampoco dio aviso a sus superiores ni identificó mediante el sistema informático el lugar de los hechos. Ese mismo día, la persona que había pedido ayuda fue asesinada. Con posterioridad, se inició una causa penal contra la agente en la que se comprobó que los gritos provenían de la adolescente víctima de femicidio. En consecuencia, se condenó a la agente por los delitos de abandono de persona e incumplimiento de los deberes de funcionario público en el marco de violencia institucional. Asimismo, se le impuso al Estado provincial que revisara los protocolos de intervención, que capacitara al personal en materia de violencia de género y que adecuara sus sistemas informáticos de geolocalización. Por su parte, los familiares de la víctima demandaron a la provincia de Mendoza por daños y perjuicios. En su presentación, señalaron que, si la operadora hubiera prestado el servicio de manera diligente, los móviles policiales cercanos habrían acudido al lugar de inmediato y se habría evitado la muerte. Por su parte, la demandada se presentó y negó la relación causal entre la omisión de la agente policial y el fallecimiento de la joven. Sobre ese aspecto, el Estado agregó que era un hecho de un tercero por el que no debía responder y atribuyó responsabilidad a los progenitores de la víctima por falta de cuidado.

DECISIÓN

El Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y Minas N° 3 de Mendoza hizo lugar en forma parcial a la demanda y condenó a la Provincia de Mendoza a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización. Consideró probada la falta en servicio imputable al Estado por la omisión de la agente que recibió la llamada telefónica; quien incumplió el protocolo establecido ante una situación que denotaba gravedad. Sin embargo, aclaró que la vinculación causal entre el accionar estatal y el daño configura una concausa; es decir que la acción de la agente significó un elemento facilitador del resultado dañoso. Y por ello, el Tribunal estimó en un 70% esa intervención estatal respecto del resultado (jueza Sánchez).

ARGUMENTOS

1. Violencia de género. Culpa. Prevención. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Relación de causalidad

“[E]n relación a la culpa in vigilando de los progenitores, procede su rechazo en virtud de que ese instituto se aplicaba con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en casos en los en que debía dilucidarse la responsabilidad de daños causados por menores, mas no los sufridos por éstos. [M]áxime si en casos como el que nos ocupa, una mirada transversal, coherente con las normas y pactos internacionales vigentes y la Ley de Protección Integral (Ley N° 26.485) requieren de una interpretación judicial coherente con las premisas allí plasmadas, no resultando razonable imputar el desenlace final a sus padres, quienes recurren a la justicia en busca de consuelo y reparación. Tampoco es dable considerar en el caso un accionar imputable a la víctima (art. 1.729 CCN) ni al dolo de un tercero por el cual el Estado no deba responder, en tanto aquí lo que se pretende es responsabilizar al Estado en forma objetiva y directa por la omisión ilegítima basada en la falta en servicio como consecuencia de la conducta asumida por una agente de policía que prestaba funciones en el Servicio de Coordinado de Emergencias.

“[E]l Estado no es ajeno a la observancia del deber general de no dañar receptado en el art. 19 de la CN. ‘[E]ntre la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado existen puntos de contacto, en virtud de que ambos regímenes reconocen en la Constitución Nacional y los Tratados internacionales por ella receptados (Art. 75 inc. 22 CN) su fuente legal primigenia’. ‘[A]unque la responsabilidad del Estado y la de los particulares constituyen regímenes separados, no funcionan como si fueran islas jurídicas que no se comunican, puesto que el derecho público y el privado se entrelazan en dosis diversas y con matices variados pues resultaría incongruente un Estado con niveles crecientes de responsabilidad en el orden internacional y decrecientes en el orden interno’...”.

“[S]e entiende que existirá responsabilidad del Estado siempre que se acrediten los siguientes requisitos: 1. Daño cierto debidamente acreditado 2. Atribución material de la actividad o inactividad a un órgano estatal. 3. Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. 4. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado...”.

“[P]ara calificar la falta de servicio, se deberá tener en cuenta: 1) la naturaleza de la actividad; 2) los medios de que dispone el servicio; 3) el vínculo que une a la víctima con el servicio; y, 4) el grado de previsibilidad del daño. [C]uando la responsabilidad que se le atribuye al Estado es por una omisión ilegítima, además de la concurrencia de los presupuestos básicos enunciados [...], deberá verificarse el incumplimiento de una obligación de actuación determinada normativamente y de manera expresa; o de deberes indeterminados, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) Existencia de un interés jurídicamente relevante, cualitativa o cuantitativamente; b) Necesidad material de actuar para tutelar dicho interés; c) Proporcionalidad entre el sacrificio que comporta el actuar estatal y la utilidad que se consigue con su accionar.

[E]sa responsabilidad resulta ser objetiva y directa por lo que sólo basta que el perjudicado pruebe la omisión ilegítima del Estado y la entidad de los perjuicios que sufridos, sin que tenga que indagar y probar acerca de la culpa o el dolo con que se han movido los funcionarios del Estado, y tampoco identificar los agentes que le han provocado ese daño. Basta con acreditar el resultado dañoso y que este sea imputable a una de las funciones estatales.

En el caso [...] el factor de atribución objetivo está dado por la falta de servicio, que supone que el órgano o ente estatal ha dejado de hacer o de ejecutar algo que debía hacer o ejecutar. 'Este factor de atribución típico de la responsabilidad estatal en el terreno ilegítimo se verifica frente a un irregular e injustificado apartamiento de aquello que se debería haber hecho, según la normativa vigente. Se trata de un concepto que exige la confrontación entre lo que se hizo y lo que se debería haber efectuado o se omitió realizar' ...".

"[E]s que el servicio que brinda el [Centro Estratégico de Operaciones] a la comunidad tiene también un carácter preventivo que no se verificó en el caso concreto. Existe consenso doctrinario en relación a que la función preventiva si bien no ha sido prevista por la ley especial no es extraña a la responsabilidad del Estado (Art. 1710 CCN). [E]sta arista prestacional y preventiva, aunque no pecuniaria es igualmente predicable de la responsabilidad estatal y posee la misma relevancia que el aspecto reparatorio propiamente dicho, máxime a la luz del actual paradigma constitucional que, al apoyarse en diversos tratados de derechos humanos (conf. art. 75 inc. 22 CN), impone al Estado garantizar a todos sus habitantes un mínimo de calidad de vida y evitar todo tipo de peligro o riesgo para la vida o la salud de las personas. Aunque esta faceta de la responsabilidad estatal no esté contemplada en la Ley de Responsabilidad del Estado, el deber de prevenir el daño y el de asegurar el goce mínimo de derechos fundamentales de los seres humanos son mandatos derivados directamente del plexo constitucional..."

"[L]a ley de Responsabilidad del Estado se alinea con el concepto de 'causalidad adecuada' que rige en materia de responsabilidad civil. Ello implica que la vinculación entre el hecho u omisión antijurídica debe ser apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida conforme al normal desenvolvimiento y ocurrir de las cosas. [P]ara que exista relación causal adecuada, la acción antecedente tiene que ser idónea para producir el efecto operado (daño). Por aplicación de la teoría de causalidad adecuada, el examen de la causalidad opera a posteriori y focaliza su atención en determinar si un hecho específico, examinado retrospectivamente, era objetivamente apto e idóneo, para producir, normalmente, esa consecuencia lesiva. [Q]uien alega responsabilidad del Estado por falta de servicio, debe individualizar del modo más claro y concreto posible cuál es la actividad de los órganos estatales que reputa como irregular, como también su idoneidad para producir los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama..."

2. Femicidio. Violencia de género. Responsabilidad del Estado. Relación de causalidad

"[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en principio, un Estado no puede ser responsabilizado por todos los delitos cometidos por particulares dentro de su jurisdicción. [E]sclareciendo en qué casos sí es dable responsabilizar al

Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México’ [...] dilucidó: ‘es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción y las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de éstos, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediata para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía’...”.

“[L]a omisión del Estado contribuyó causalmente con la conducta de un tercero en la producción del daño haciendo las veces de ‘elemento facilitador’. [La] concausa es ‘aquella que actúa independientemente de la condición puesta por el agente al que se atribuye el resultado dañoso’. Las concausas pueden ser preexistentes (anteriores al hecho del agente), concomitantes (operan simultáneamente) o sobrevinientes (el hecho que contribuye causalmente a desencadenar el resultado, aparece con posterioridad al del agente-concausa) y su verificación tiene dos implicancias básicas: el vínculo de causalidad que debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño, no alcanza a configurarse de manera total y la interferencia causal parcial se refleja necesariamente en la reparación del perjuicio cuyo monto debe ser reducido en la medida en que ha tenido incidencia en la concausa. ‘[L]a concausa es una situación bien distinta a la co-causación, por cuanto es una causa independiente que altera el curso causal y que, por ende, no se le puede imputar al demandado el aporte causal de la concausa, el que se deberá desagregarse de la imputación que se le haga. La concausalidad produce una alteración parcial de la primera causa, y por ende no puede imputarse al dañador la totalidad del daño ya que no guarda relación causal adecuada con el hecho’...”.

“[L]os requisitos señalados por la Corte Interamericana de Derechos (casos “Campo algodónero” ya citado y “María Da Penha Maia Fernandes”) para hacer responsable al Estado cuando se verifica un femicidio: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares, esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2) que la situación de riesgo amenace a una mujer, es decir, que exista un riesgo particularizado; 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4) Finalmente que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo...”.

3. Daños y perjuicios. Daño. Daño psicológico. Daño moral

“[E]l daño psicológico, en principio, no es autónomo e integra el daño moral, salvo que la afectación (al espíritu, a la mente, a la psiquis) se consolide como enfermedad o patología irreversible por lo que deja de constituir una consecuencia de la esfera moral y asume la naturaleza de daño material por incapacidad definitiva. Tanto el daño moral como el

psicológico afectan una situación existencial y vivencial de la persona, alteran la armonía espiritual, anímica, emocional, cognitiva, y el sistema de creencias. Sin embargo, la diferencia radica en la naturaleza patológica e irreversible de la repercusión. El daño psicológico consiste en una enfermedad o patología permanente que es causa de una incapacidad sobreviniente en tanto repercute en la minoración de aptitudes físicas y psíquicas...”.

“[E]l daño al proyecto de vida, es entendido como ‘la frustración o fracaso de las razonables, fundadas y objetivas expectativas de la víctima de llevar adelante y concretar su plan existencial (proyecto trascendente) para cuya consecución había encaminado sus esfuerzos y tenía probabilidades ciertas de alcanzarlas. Para su procedencia, la doctrina autorizada hace especial hincapié sobre la existencia de un plan vital que no se refiere a las aspiraciones propias, comunes, habituales o ‘tradicionales’ del ser humano (formar familia o constituir una pareja, tener hijos, lograr estabilidad laboral, adquirir una vivienda propia o desarrollar una actividad social o creativa)... sino que debe involucrar propósitos de cualquier naturaleza (laboral, profesional o artística) concretos posibles y viables que excedan ese marco de regularidad o habitualidad...”.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA V. “FERNANDEZ”. CAUSA N° 47118/2012.
17/11/2021



HECHOS

Una mujer había sido víctima de golpes y amenazas de muerte por parte de su ex pareja y padre de sus hijas. En abril de 2009, la mujer lo denunció por violencia familiar ante la Oficina de Violencia Doméstica. El Juzgado Nacional en lo Civil interviniente ordenó la exclusión del agresor del hogar y decretó la prohibición de acercamiento en un radio de quinientos metros del lugar donde se encontrase la denunciante y sus hijas por noventa días. Esta medida fue sucesivamente prorrogada. Sin embargo, fue incumplida en reiteradas ocasiones. Asimismo, se inició una causa penal contra el hombre por el delito de amenazas. En junio de ese año, la mujer hizo una nueva denuncia luego de recibir amenazas con un arma de fuego y numerosos llamados telefónicos. En julio de 2010, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22 de la Ciudad de Buenos Aires condenó al hombre a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso por el delito de amenazas agravado por el uso de armas de fuego. Además, a pedido del fiscal, dispuso una consigna policial en el domicilio de la víctima. No obstante, dieciséis días después de la condena, el hombre realizó tres disparos con el arma de fuego que impactaron en el tórax de la mujer y la hirieron de gravedad en la puerta del colegio de sus hijas. Luego, se dispuso una consigna policial personal. Por este hecho, el hombre fue condenado por la justicia penal a veinte años de prisión. Ante esta situación la mujer –por derecho propio y en representación de sus hijas– inició una demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional.

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 hizo lugar en forma parcial a la demanda y condenó al Ministerio de Seguridad –Policía Federal Argentina– y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación –en representación del Poder Judicial de la Nación– a indemnizar los daños ocasionados. Entendió que correspondía atribuirle responsabilidad de modo concurrente, distribuyendo la misma en un 50%. Respecto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el juez hizo lugar al planteo con relación a la imposibilidad de atribuirle responsabilidad al Estado Nacional por el accionar de la justicia local –CABA–. Sin embargo, entendió que el Estado Nacional era responsable toda vez que se probó en las causas tramitadas en la Justicia Nacional los requisitos de responsabilidad estatal y el incumplimiento de un deber específico de prevención y protección contra la violencia de género frente a una situación de riesgo evidente que atravesaba la mujer y que el Estado conocía. Todas las partes apelaron la sentencia.

DECISIÓN

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de la instancia anterior, salvo la fecha de cómputo de los intereses correspondientes al rubro tratamiento psicológico. Ellos se calcularon a la fecha en que

fue dictada la sentencia de grado. Asimismo, consideraron que el cumplimiento del deber de debida diligencia frente a hechos de violencia era responsabilidad de toda la estructura estatal (jueces Alemany, Treacy y Gallegos Fedriani).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Debida diligencia. Prevención. Perspectiva de género

“[E]n el caso no resulta aplicable [...] la responsabilidad por error judicial, porque la parte demandante no cuestiona el contenido de uno o más actos jurisdiccionales cuyas consecuencias deban ser dejadas sin efecto legal; sino en el concepto de la falta de servicio en que incurrieron a los órganos administrativos y judiciales que intervinieron en el caso, [...] en razón de haber omitido adoptar de manera coordinada y articulada las medidas de seguridad razonablemente necesarias para prevenir el violento desenlace de la situación. En tal sentido, cabe recordar que ‘quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular en los términos del artículo 1112 del Código Civil’.

[E]n un sentido análogo, los artículos 1º y 3º de la ley 26.944 establecen que para que la responsabilidad sea atribuible al Estado el daño debe haber sido causado por una falta de servicio, consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado, que deriva de la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado...”.

“[L]a obligación de prevenir y garantizar a las mujeres el derecho a una vida sin violencia no se desprende solamente de normas convencionales de derecho internacional, sino que se deriva de la propia legislación interna de la República Argentina. En efecto, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en vigencia al momento de los hechos, establece que las mujeres tienen derecho a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados su derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones, a la salud y a la integridad física (cfr. artículo 16, inciso e), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º).

[N]o es posible soslayar el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres, y, en particular, quienes son víctimas de violencia. Por ello, en las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que corresponde aplicar de conformidad con la Acordada CSJN nro. 5/09, se establece que se debe prestar ‘una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna’.

En un sentido concordante, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer aprobada por ley 24.632, también denominada ‘Convención de Belem do Pará’, establece en su artículo 7 que los Estados Partes deben (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia

contra la mujer'. La obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir situaciones de violencia no se limita a casos en los que esté involucrado directamente el Estado a través de sus agentes, sino que esta obligación también se extiende a aquellos casos que resultan ser obra de un particular...".

"[D]esde un concepto del derecho con perspectiva de género, la responsabilidad del Estado fundada en la idea objetiva de falta de servicio (Fallos 306:2030) debe ser considerada de una manera específicamente adaptada a la singularidad de cada situación considerada en el caso; así lo exige el estándar de la 'debida diligencia reforzada' (CorteIDH, en la causa "Campo Algodonero", [...] parágrafos 258 y 289)...".

"[R]esulta que la actuación descoordinada de los funcionarios administrativos y judiciales, de los fiscales, defensores, y jueces, frente a una situación de violencia creciente que, a primera vista se evidenciaba como extremadamente peligrosa para la víctima y sus hijas, no puede ser sino considerada como un supuesto específico de prestación irregular del servicio de seguridad y del servicio de administración de justicia; cuya actuación revela un obrar contrario a las normas nacionales e internacionales que rigen esa materia. En este ámbito, no es suficiente argumentar que cada uno de los órganos estatales intervinientes, aisladamente considerado, ajustó su actuación a las normas que regulan su competencia formal y material, ya que proceder de ese modo justamente constituye una manera de atender a la formalidad, más que cumplir con el deber jurídico prioritario de procurar la protección de la mujer en situación de riesgo por todos los medios que estén razonablemente a su alcance (CorteIDH, caso "Campo Algodonero", [...], parágrafo 279).

Tal deber 'pertenece a toda la estructura estatal', y las ordenes o medidas de protección como las referidas 'son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica, porque 'a menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, solo son efectivas si son implementadas con diligencia' (CIDH Informe No. 80/11, Caso 12.626 "Jessica Lenahan (Gonzales) y otros Estados Unidos", del 21 de julio de 2011, párrafos 128, 145 y 163)...".

2. Daños y perjuicios. Daño. Incapacidad. Daño psicológico. Daño moral

"[C]abe recordar que en Fallos 342:2198 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulte disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida [...].

Asimismo, sostuvo que 'no es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Debe tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida

laboral y de relación [...]'. Además, y con relación a las cicatrices, no es posible soslayar que la suma fijada comprende lo reclamado en concepto daño estético, porque 'más allá de la discriminación conceptual y las denominaciones empleadas, persiguen la reparación económica de las secuelas que la incapacidad originó en la víctima atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que la persona proyecta su personalidad, dimensión a la que atiende el concepto resarcitorio en examen'...".

[P]ara la indemnización del daño psíquico de manera autónoma respecto del moral la incapacidad debe ser permanente y producir una alteración a nivel psíquico que guarde una adecuada relación causal con el hecho..."

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Fernández (Causa N° 47118/2012) – Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9.

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA. “FRA”. CAUSA N° 40505/2019. 19/8/2021



HECHOS

Una mujer víctima de violencia de género por parte de su ex pareja contaba con una medida de protección que consistía en una consigna policial en su domicilio. La medida tuvo como objetivo garantizar su custodia y seguridad, así como la de sus hijos menores de edad y de las demás personas que se encontraran allí. Pese a ello, el hombre ingresó a la vivienda por la ventana, mató a la prima de la mujer y luego se suicidó. El marido de la mujer asesinada y la mujer víctima de violencia –por sí y en representación de sus hijos/as– iniciaron una demanda contra el Estado Provincial por la responsabilidad de los agentes policiales asignados al cumplimiento de la medida. La mujer víctima de violencia reclamó la responsabilidad al Estado por la muerte del agresor. Si bien en la causa penal los agentes policiales fueron absueltos; allí se concluyó que la conducta de ambos policías no había sido eficiente ni diligente. Por su parte, la jueza civil entendió que el Estado Provincial era responsable sólo por la muerte de la mujer –prima de la víctima de violencia– y rechazó la acción con respecto a la muerte por suicidio del hombre. Así, entendió que hubo responsabilidad del Estado por falta del servicio de custodia, seguridad y prevención ante un caso de violencia intrafamiliar. La sentencia fue apelada por el Estado Provincial y la ex pareja del agresor.

DECISIÓN

La Corte de Justicia de Salta confirmó la sentencia que condenó al Estado Provincial y a los agentes policiales a pagar una indemnización al marido de la mujer asesinada. Allí sostuvo que existió responsabilidad estatal frente a un deber concreto de custodia y prevención con motivo de situaciones de violencia de género (jueces Catalano, Samsón, Vittar, Bonari, Cornejo, Viñals, Aguilar y Faraldo).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Relación de causalidad

“[L]a responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni se basa en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, él responde directamente por la falta de una regular prestación. Aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (cfr. Fallos: 321:1124).

Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la Corte Federal como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (CSJN, Fallos: 321:1124). Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (CSJN, in re: “Mosca”, sentencia del 06/03/2007, Fallos: 330:563)...”.

“[L]as circunstancias fácticas que rodearon el fallecimiento de los nombrados no resultan similares, lo que obsta a proyectar [...] idénticas consecuencias jurídicas para ambos casos. En primer lugar, por cuanto [...] no existía una obligación de custodia y seguridad en relación al [hombre]. [S]e comprueba una ruptura del nexo causal entre el accionar imputado y el daño ocurrido, por el accionar [del hombre]. En efecto, al haber buscado [el hombre] ese resultado (muerte), esa intencionalidad, absorbe la total eficacia causal y desplaza el hecho del responsable [...], quien además [...] no debía garantizar la seguridad de aquél e incluso no podía prever aquel resultado...”.

2. Violencia de género. Protección Integral de la mujer. Debida diligencia. Fuerzas de seguridad

“[N]o se trata aquí de examinar el cumplimiento del deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general propio de las fuerzas, respecto del cual el Alto Tribunal ha enfatizado que no resulta razonable asignarle un alcance de tal amplitud en orden a la responsabilidad del Estado por la prevención de los delitos, que conduzca a la absurda consecuencia de convertirlo en responsable de las consecuencias dañosas de cualquier delito, extraño a su intervención directa y competencia [...]; sino que, por tratarse de una víctima de violencia doméstica, pesaba sobre el personal policial un deber de seguridad concreto, el cual, se advierte, se cumplió de modo negligente e ineficiente.

[A]nte una situación de violencia familiar denunciada [...], existía un mandato expreso de protección impuesto al Estado por todos los instrumentos legales que establecen obligaciones frente a las víctimas de este tipo de violencia, que requieren de una especial, cuidada y efectiva protección (Ley 26.485, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “Convención de Belém do Pará” (Ley 24.632), Ley Provincial 7403)...”.

CÁMARA TERCERA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS, DE PAZ Y TRIBUTARIA DE MENDOZA. “MYE”. CAUSA N° 252125/2016. 31/3/2021



HECHOS

Una mujer sufrió varias situaciones de violencia por parte de su marido, de quien se encontraba separada de hecho. Ambos pertenecían a las fuerzas de seguridad. Los superiores jerárquicos tenían conocimiento de las situaciones de violencia entre las partes. Si bien el hombre tenía la intención de volver a formar pareja con la mujer, ella no quería y había iniciado una nueva relación. Además, el hombre amenazó a la mujer con matar a su madre y su sobrino. En ese marco, usó su arma reglamentaria y mató a la madre y al sobrino menor de edad de la mujer. Luego del hecho, el hombre huyó y llamó a la mujer para anoticiarla de los fallecimientos. Con posterioridad, la sentencia penal condenó al hombre por el delito de “homicidio transversal”; aquel que se cometió con el fin de causar sufrimiento a una persona con la que tuvo una relación. La mujer víctima de violencia y sus familiares –parientes de la mujer y niño fallecidos– iniciaron por separado acciones civiles contra el Estado provincial, las que fueron acumuladas en la justicia. El juzgado de primera instancia hizo lugar en ambas acciones al reclamo de los familiares y condenó al Estado provincial a pagar una indemnización. Para ello, entendió que en el caso el Estado era responsable por los hechos cometidos por sus agentes; aunque el agente de policía no se encontraba cumpliendo servicios al tiempo de producirse el hecho. La mujer víctima de violencia apeló la sentencia, y el Estado demandado sólo apeló la sentencia dictada en el marco de la acción civil iniciada por la mujer víctima de violencia.

DECISIÓN

La Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza confirmó la decisión de primera instancia. En ese sentido, los jueces destacaron que en el caso no se atribuyó la responsabilidad al Estado por falta de servicio al no haber prevenido una agresión en contexto de violencia de género; sino que se lo responsabilizó por los actos ilícitos cometidos por su personal de seguridad, en especial, cuando el daño es provocado con el arma de fuego oficial (jueces Ambrosini Roccuazzo, Colotto y Márquez Laméná).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Fuerzas de seguridad. Armas de fuego. Violencia de Género. Protección integral de la mujer. Culpa

“[E]n el caso ‘Panizo’, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que el Estado responde por los hechos cometidos por sus agentes en ejercicio de sus funciones. Ello es

así aunque el agente de policía, autor del homicidio culposo por cuyo resarcimiento se acciona, no se encontrase cumpliendo servicios al tiempo de producirse el hecho, pues el acto imputado solo aparece como posible en la medida en que derivó de las exigencias propias del cargo, si se advierte que el arma utilizada había sido provista por la repartición en que el autor revistaba y que debía portarla permanentemente (‘Panizo, Manuel Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires’, año 1978, Fallos 300:639).

La circunstancia de que al momento de cometer el hecho el agente no estuviera en cumplimiento de sus funciones no resulta suficiente para excluir la responsabilidad del Estado ya que basta que la función desempeñada haya dado ocasión para cometer el acto dañoso para que surja dicha responsabilidad, pues es obvio que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión.

[E]n el caso ‘Scamarcia’, la Corte Nacional expuso que si los agentes policiales están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos y, en consecuencia, a portar el arma, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la comunidad y no sólo por los damnificados. Si la protección pública genera riesgos, lo más justo es que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella.

[E]l ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil). Ello es así, pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715)...”.

“[E]l planteo carece de relevancia causal. El doble homicidio no se produjo porque la [mujer] haya permitido el acercamiento del homicida, sino porque éste disparó contra su suegra y el niño que era su sobrino político. Pretender convertir a la mujer, víctima en un claro contexto de violencia de género que fue exhaustivamente tratado en la sentencia penal condenatoria que tenemos a la vista, en corresponsable de lo acontecido, constituye un despropósito conceptual, legalmente inaceptable a la luz de las disposiciones de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, de la Convención de Belem do Pará aprobada por ley 24.632 y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Culpar a la [mujer] por la atrocidad que cometió su ex pareja en contra de sus familiares es penoso, injusto, deshumanizado y, como si no fuese suficiente, jurídicamente incapaz de alterar el resultado al que la sentencia recurrida arribara...”.

“[L]as mujeres tienen reconocidos, específica y categóricamente, el derecho a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones, a que se respete su dignidad, a la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres y a un trato respetuoso

de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (art. 3, ley 26.485).

[E]xiste una conexión directa entre el accionar estatal y el desenlace luctuoso: conocer el contexto de violencia familiar y de género y no retirarle el arma reglamentaria que portaba el agente público, ni dar siquiera intervención a Sanidad Policial, como era lo previsto reglamentariamente. Es decir, hubo alertas serias y graves, sin activación de un obrar idóneo en consecuencia de toda una estructura estatal encargada de la seguridad pública...”.

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE SALTA, SALA III. “CHILO”. CAUSA N° 119538/2015. 4/9/2020



HECHOS

Una mujer de 33 años, madre de cuatro hijos, denunció por violencia familiar a su ex pareja, quien se desempeñaba como agente de la policía de la Provincia de Salta. Ante la denuncia, el departamento de policía tomó conocimiento de que el hombre se encontraba en estado de labilidad emocional. Sin embargo, no adoptó ninguna medida en relación con el denunciado, quien siguió portando su arma reglamentaria. Después de esta primera denuncia, el agente disparó a la mujer con su arma reglamentaria y le ocasionó la muerte. En el marco del proceso penal, el hombre fue condenado a una pena de prisión perpetua. Por su parte, los padres e hijos de la víctima se constituyeron como querellantes y demandaron en el ámbito civil por daños y perjuicios a el hombre y al Estado Provincial. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción. En lo sustancial, condenó a la Provincia de Salta a pagar una suma de dinero en concepto de reparación integral por el daño causado por la muerte de la mujer. Contra esa decisión, los demandados interpusieron un recurso de apelación. Entre sus agravios la provincia expresó que la condena civil era una cuestión ajena al objeto del proceso –penal— y que se valoró de manera arbitraria y errónea la falta de servicio y nexo causal entre el accionar del Estado y el hecho que originó el daño.

DECISIÓN

La Sala III del Tribunal de Impugnación de Salta rechazó el recurso y confirmó la decisión de primera instancia. Entre sus principales argumentos respecto del planteo civil, el Tribunal sostuvo que el Estado Provincial era responsable por la omisión de intervenir del modo debido frente al conocimiento efectivo de una situación de violencia familiar de alto riesgo, y omitir retirar del poder de un agente policial el arma reglamentaria (juez Barrionuevo y jueza Solorzano).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Fuerzas de seguridad. Armas de fuego. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Debida diligencia. Prevención

“[L]a C.S.J.N. [...] determinó los presupuestos de la responsabilidad extracontractual. [...] debe comprobarse: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano estatal en ejercicio de sus funciones; b) falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; c) existencia de daño cierto, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero y d) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

[E]n el caso concreto se atribuye como responsable a la provincia por una omisión, y ante ello se distingue los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar...”.

“[L]as autoridades policiales tuvieron pleno conocimiento de la situación de violencia familiar existente. [T]enían la certeza de que [el hombre] tenía bajo su custodia, a su alcance y plena disponibilidad un arma y que la misma resulta un elemento letal que aumenta de un modo inaceptable el riesgo al que se encontraba sometida. [F]ue allí donde surgió el deber estatal de retirar el arma de fuego provista por la Provincia a quien resultaba Sgto. de la Policía Provincial. No se trata en este estado de cosas de la intervención genérica del Estado Provincial en particular del Ejecutivo en la Policía Administrativa de un deber genérico de lucha contra la violencia de género –por otro lado, vigente y exigible al Estado Provincial– sino claramente de un deber específico: Conocida una situación concreta de riesgo directo el deber de retiro del arma era expedito, inminente, urgente. Existe en el caso entonces un deber omitido, retirar el arma a quien se encontraba ejerciendo violencia sobre una mujer quien había requerido formal y reiteradamente intervención estatal.

[N]o hay dudas sobre el factor de atribución de responsabilidad directa y gravemente relacionado con una falta de cumplimiento de obligaciones, ello importó una abstención que infringió un deber legal de actuar, que se conectó causalmente con el daño sufrido, toda vez que fue con el arma reglamentaria no retirada al agente emocionalmente inestable con la que perpetró el hecho luctuoso objeto de responsabilización...”.

“[E]s relevante [...] el marco normativo en el que se inscribe el presente caso [...] [La] Convención de Belem do Pará cuyo art.7º, además de condenar en forma expresa todas las formas de violencia contra la mujer y comprometerse a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, establece claramente la responsabilidad del Estado, entre otras disposiciones de igual tenor, el inc. [...] b) prevé que los Estados Partes deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

[T]ambién se encontraba vigente la Ley Nacional de Protección de las Mujeres, Nº 26.485 y 7.403 que imponía a la provincia en el art. 12 acciones concretas tendientes a la evitación de hechos como el que resulta objeto de este proceso y el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 2654/14 de fecha 8/9/14 mediante el cual se declaró La Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género. La problemática planteada no es una situación de violencia común, se trata de un caso de violencia extrema claramente previsible para el Estado. [C]laramente el deber de retirar el arma era jurídico y operativo y con total certeza se omitió cumplir el mismo.

[S]e responsabilizó al Estado Provincial por la omisión de intervenir del modo debido frente al conocimiento efectivo de una situación de violencia familiar de alto riesgo y omitir retirar del poder de alguien emocionalmente inestable el arma homicida. [...] El riesgo indebidamente asumido por el estado se tradujo en un daño cierto, la muerte [de la mujer] por el arma reglamentaria que la provincia omitió retirar [al hombre], e inequívocamente hay una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se ordenó.

[E]s reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta eximente de la responsabilidad de la entidad oficial, el hecho de que el agente al momento de suceder el hecho no se hallare en ejercicio de sus funciones, puesto que basta que la función desempeñada haya dado ocasión al hecho dañoso para que surja la responsabilidad del principal, toda vez que resulta obvio que el hecho no se habría producido de no haberse suministrado al agente el arma en cuestión. [N]ingún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado.

[L]a Corte Suprema ha reconocido que la entrega del arma reglamentaria por la fuerza de seguridad y la obligación de portarla que se impone al agente, acarrea la responsabilidad del Estado por las secuelas dañosas derivadas de su utilización; y que si la protección pública genera riesgos, es lógico que esos riesgos sean soportados por toda la comunidad (Fallos:317:1006; 300:630)..."

"[L]a inacción policial pone de manifiesto que el Estado, en este caso concreto no tomó conciencia al momento de las denuncias [...] Fue su indiferencia y su inacción la que se tradujo en el resultado muerte de [la mujer]. El resultado disvalioso ocurrido [...] se produjo por [...] la ausencia de políticas sostenidas de prevención como sería el retiro del arma a un dependiente denunciado de violencia familiar, como la falta de realización de actos concretos de protección ante el informe que el mismo Estado produjo respecto de que [el hombre] era emocionalmente inestable. La responsabilidad estatal frente a este resultado deberá asumirse desde la reparación ya que se omitió intervenir eficazmente en la prevención. No se trata de un deber de prevención genérico, pues ese deber devino en concreto cuando el Estado fue anoticiado de los hechos de violencia [...] A mayor conocimiento mayor responsabilidad.

2. Daño. Daño moral. Legitimación activa. Reparación

"[N]os encontramos frente a una responsabilidad estatal existente en virtud de una omisión a un deber jurídico del Estado Provincial. Y por ello a la hora de valorar la responsabilidad del Estado y la legitimación activa para reclamar la reparación integral habrá que mirar con especial atención lo establecido por instrumentos y tribunales de derechos humanos En particular el art. 63 de la CADH reconoce el derecho al pago de una justa indemnización de la parte lesionada. Por ello nos encontramos constreñidos a buscar la interpretación más integradora de derechos que el art.1.078 del CC pueda presentar.

[N]o cabe dudas que la comunidad jurídica ha ido evolucionando en lo que respecta a la consideración de la víctima de delitos, sus derechos y particularmente el deber de reparación estatal frente a víctimas de violencia familiar. En idéntico sentido debe decirse que ha mirado sobre el deber de reparar en particular y mientras la reparación del daño moral estaba negada a víctimas indirectas y fue reconocida como excepción y con limitaciones en la Ley 17.711, queda claro que doctrinaria, jurisprudencial y finalmente legislativamente se ha reconocido a los ascendientes derecho a ser reparados en el daño moral, tal cual lo establece hoy en día el art. 1.746 respecto del daño llamado extramatrimonial.

No se trata pues de declarar la inconstitucionalidad del. Art. 1.078 del Código de Velez, modificado por la Ley Nº 17.711, sino de no establecer una limitación interpretativa. Que un heredero forzoso es excluido por otro con prelación no surge de la lectura del art. [N]o puede el Estado pretender negar la reparación a una madre sufriente, que en virtud de la inactividad estatal tuvo que afrontar el fallecimiento de su hija y asumir el rol de protección de sus nietos huérfanos...”.

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN PEDRO DE JUJUY, SALA IV. “TCZ”.
CAUSA N° 43421/2009. 08/3/2019



HECHOS

Un hombre que pertenecía a las fuerzas de seguridad de la provincia de Jujuy se presentó de manera violenta en la casa de la familia de su pareja, donde esta se encontraba, y agredió a su hermano. Luego, amenazó a la mujer con un cuchillo y la obligó a subir a su camioneta. No era la primera vez que el hombre se comportaba así. La madre de la mujer víctima de violencia fue a la policía a denunciar el hecho y que desconocía el paradero de su hija. En un primer momento, la policía tuvo una actitud dilatoria para tomar la denuncia, la cual finalmente fue registrada. En ese momento, el hombre y la mujer llegaron también a la comisaría con rastros de sangre. Luego de un intercambio, ambos abandonaron el lugar. Al día siguiente, la policía los encontró sin vida con un disparo de arma de fuego en la cabeza. Durante su día de franco el hombre mató a la mujer y luego se suicidó. Luego, se supo que en el legajo personal del hombre había registro de su participación en otros hechos de violencia hacia otras mujeres, por los que recibió sanciones administrativas y se le quitó el arma reglamentaria. Sin embargo, siete meses antes del femicidio, el Estado le devolvió el arma reglamentaria al hombre. Los hijos de la víctima iniciaron una demanda contra el Estado provincial fundada en la falta de servicio e incumplimiento de los deberes a cargo de los funcionarios y agentes de la comisaría, quienes no actuaron frente al conocimiento de la violencia de género. Además, resaltaron que el hecho que el hombre no estaba en servicio activo al momento de la comisión del delito no excluía la responsabilidad del Estado. Ello debido a que el hombre gozaba de “estado policial”, de carácter permanente. Por su parte, el Estado Provincial negó la responsabilidad. Indicó que hubiera sido una extralimitación de sus funciones si actuaba en el caso donde la víctima estaba por voluntad propia con su agresor.

DECISIÓN

La Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy hizo lugar a la demanda y condenó a la provincia de Jujuy. Entendió que era responsable por los daños producidos por los miembros de sus fuerzas de seguridad, a quienes la institución policial les otorgaba armas que debían portar en forma permanente. Además, reprochó el accionar policial por el tratamiento y la dilación en la recepción de la denuncia de una víctima que se encontraba en altísimo riesgo. Allí destacó que se perdió un tiempo vital para cumplir el deber del Estado y sus órganos de actuar en pos de proteger a la víctima de violencia de género. Por último, dispuso que el Estado provincial implementara un programa de capacitación y concientización sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género en los términos establecidos en la Recomendación General N° 28, párrafo 17 del Comité CEDAW dirigido a las fuerzas de seguridad que presten servicios en la jurisdicción donde ocurrió el hecho (jueces Yecora, Toro y Macedo Moresi).

ARGUMENTOS

1. Violencia de género. Femicidio. Protección integral de la mujer. Vulnerabilidad

“[E]ncuadrándose este fatal desenlace en el concepto de femicidio sustentado en la ‘Declaración sobre el Femicidio’ del año 2008 por el Comité de Expertas del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención De Belém Do Pará (CEVI) donde se lo definió como ‘La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión’.

[P]ara la protección de estas víctimas, encontramos mandatos expresos que se encontraban vigentes al momento del hecho. [E]xistiendo mandatos expresos de protección de la vida [de la mujer] nos encontrábamos ante un deber de seguridad concreto por parte del Estado Provincial ante una víctima de violencia de género, el que, [...] ha sido irregularmente cumplido por parte del Estado en los términos del art. 1112 del Cód. Civil. En efecto, [la mujer] fue víctima de violencia de género y nada se hizo para protegerla, existiendo sobrados elementos que indicaban el alto riesgo en el que se encontraba en manos de su pareja...”.

“[N]o se puede negar a estas alturas el nivel de vulnerabilidad en el que se encontraba [la mujer] quien es evidente además, que era amedrentada por su pareja por su estado policial y el hecho de poseer su arma reglamentaria provocando en ella presiones y miedo a sus reacciones, que la llevan a negar que estuviera a su lado por la fuerza o temor; y luego la mata, haciendo uso de su arma...”.

2. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Fuerzas de seguridad. Armas de fuego. Violencia de género. Culpa. Violencia institucional. Debida diligencia

“[E]l obrar policial en este caso, luce peligrosamente corporativo y tolerante con una grave causa de violencia de género. [El hombre] fue advertido de la situación y se presentó en la comisaría en donde, pese a que debía ser detenido conforme a lo manifestado por el comisario Navarrete, no sólo no se lo detuvo, sino que se obró para exculparlo mediante una declaración de la propia víctima en el sentido de que se encontraba voluntariamente con su agresor.

Al mismo tiempo se omitió toda consideración a los antecedentes de violencia de género del agresor, el enorme riesgo que implicaba la portación reglamentaria de su arma de fuego, la peculiar escena de presentarse la pareja con las ropas ensangrentadas, sin siquiera corroborar que ello se debía a un supuesto accidente de tránsito, el cual obviamente no existió. [H]ubo complicidad policial para omitir toda actuación preventiva en favor de la víctima pues ello constituía una práctica reiterada conforme surge del legajo personal [del hombre].

[La mujer] tuvo que enfrentarse al imponente aparato represivo estatal y a su agresor quien, valiéndose de su función policial, cometía actos de violencia impunemente, evidenciándose una total asimetría de poder y flagrante caso de violencia institucional.

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada. Ello la perpetúa y genera la aceptación social del fenómeno. Genera una sensación de inseguridad en las mujeres así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia por lo que el comportamiento de la joven fue acorde con su estado de vulnerabilidad, encontrándose muy lejos de la interpretación que, totalmente desprovista de perspectiva de género, ha efectuado el Estado Provincial respecto a la asunción del riesgo y la culpabilidad de la víctima al irse con su agresor, la que por lo demás, tampoco justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal...”.

“[L]a invocación de la culpabilidad de la víctima como eximente de responsabilidad importa discriminación contra la mujer pues parte de la idea de un trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre teniendo como efecto o resultado la privación nada menos que del derecho a la vida al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. (Recomendación N° 28 del Comité CEDAW, párrafo 5)...”.

“[E]n el caso existía un riesgo real e inmediato de que la víctima fuera agredida y asesinada. Ante tal contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que surge un deber de debida diligencia estricta frente a la denuncia de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido. (Confr. Caso Campo Algodonero-CIDH). [E]l deber de diligencia estricta, en suma, fue groseramente incumplido. La omisión del Estado, entonces, está totalmente ligada al resultado final por lo que constituye un factor eficiente de la consumación del daño...”.

“[E]l presente caso evidencia un claro supuesto de violencia institucional contra la mujer. [T]oda vez que la organización del servicio de seguridad a cargo del Estado Provincial se ha ejecutado de una manera irregular por los funcionarios policiales pero esto no ha sido un descuido ni una improvisación circunstancial. Esta falta de servicio es tan grave porque involucra un patrón de conducta socio cultural y una práctica estructural de violación de derechos por parte de los funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad totalmente contrario al goce de los derechos fundamentales de las mujeres, privándolas como se hizo con la [mujer], del derecho fundamental a la vida lo cual resulta intolerable y repugnante a todo sentido de justicia...”.

“[E]l Estado es responsable por los daños producidos por sus fuerzas de seguridad con el arma que le fue provista por la Institución, incurriendo en una falta de servicio en los términos del art. 1112 del Cód. Civil y que no basta para excluir la responsabilidad de la provincia la circunstancia que en el momento del hecho el autor del daño se encontrara fuera de servicio (Fallos: 317:728 y 1006) pues el acto imputado sólo aparece como posible en la medida en que derivó de las exigencias propias del cargo, si se advierte que el arma utilizada había sido provista por la repartición en que el autor revistaba y que debía portarla permanentemente...”.

“[Q]uien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (Fallos: 306:2030), existiendo una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

El carácter de funcionario público [del hombre] y el empleo de su arma reglamentaria en el femicidio de [la víctima] son elementos determinantes en la atribución de responsabilidad al órgano por vía del art. 1112 del Cód. Civil, pero además debe destacarse que el ‘estado policial’ del mismo fue decisivo para el fatal desenlace. Su función de policía potenció las condiciones de impunidad para el tratamiento del caso por parte del aparato estatal, circunstancias todas estas que ya fueron analizadas y a las que me remito, concluyendo que la omisión del Estado se inscribe dentro de patrones socioculturales discriminatorios y desfavorables para la mujer en el que la conducta violenta del hombre es tolerada...”.

3. Daños y perjuicios. Daño. Tareas de cuidado. Perspectiva de género

“[L]a recomendación general N° 28, párrafo 17 del Comité CEDAW [...] estableció que el cumplimiento del deber de protección contra la discriminación cometida por las autoridades públicas debe garantizarse mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan, instando a los Estados partes a asegurarse de que todos los órganos gubernamentales sean plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y del establecimiento y puesta en práctica de los programas de capacitación y concienciación adecuados.

[S]e debe juzgar el caso con perspectiva de género [...] y que en consecuencia cobran relevancia a fin de la cuantificación y así evitar caer en estereotipos o naturalizaciones que las mujeres, aun hoy, realizan trabajo no remunerado en el hogar dedicándole, estadísticamente, muchas más horas que el género masculino.

[A]nte la pérdida de la vida de la madre de los actores se verán privados de las actividades que realizaba en el hogar como ama de casa, y que pueden ser valuadas económicamente. Por ello juzgo que las tareas domésticas redundan en beneficio directo de los hijos ahorrando tiempo y dinero, sin perjuicio de la colaboración que deben prestar los hijos y son mensuradas económicamente para la determinación de la indemnización peticionada.

[L]a expectativa de vida de la víctima, la edad de los hijos al momento del deceso de la madre, su dependencia absoluta de ella pues carecían de filiación paterna, la calidad de víctimas colaterales ante el dramático deceso de su progenitora...”.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
“GARCIA”. CAUSA N° 72474. 28/11/2018



HECHOS

Una mujer y un hombre estaban casados y tenían dos hijos menores de edad. La mujer denunció penalmente en reiteradas oportunidades a su esposo, por constantes conductas delictivas. Varias de ellas fueron tomadas como simples exposiciones. En la primera de ellas, la mujer expuso una situación de violencia familiar en la que ella y sus dos hijos fueron golpeados por el marido. En esa oportunidad, se dejó asentado que el hombre tenía por costumbre ingresar a la vivienda, pegarle a la mujer y romper objetos. En la segunda denuncia, afirmó que su esposo se presentó en su ausencia en el domicilio, sacó por la fuerza a su hermana y rompió una computadora en presencia de sus hijos. También, explicó que su esposo la amenazaba y que en agosto del 2000 la tiró de un auto en movimiento al enterarse que había iniciado acciones legales. La fiscalía interviniente, si bien tomó conocimiento de los hechos acaecidos en la primera denuncia, no fue sino hasta después de la segunda —luego de dos meses— que dispuso la realización de medidas con relación a las situaciones vivenciadas. Tales medidas fueron llevadas a cabo por el personal de la comisaría tres meses después de la primera denuncia formalmente recibida. Con posterioridad, la agente fiscal consideró que no se encontraba debidamente acreditada la materialidad de los delitos denunciados y resolvió archivar las actuaciones. Ese mismo día, encontraron sin vida los cuerpos de los niños (de cuatro y dos años de edad), hijos del matrimonio. Por ello, el hombre fue condenado a la pena de reclusión perpetua por el delito de doble homicidio calificado. Finalmente, la mujer inició una demanda contencioso administrativa por daños y perjuicios en contra del Estado de la Provincia de Buenos Aires. El juzgado de primera instancia, pese a advertir deficiencias en el desempeño de los órganos del Estado, rechazó en forma íntegra la demanda. El juez consideró que las deficiencias en el desempeño de los órganos del Estado carecían de relevancia causal. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata confirmó el pronunciamiento. Contra tal decisión, la parte actora interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

DECISIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, hizo lugar al recurso y dejó sin efecto las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales anteriores. Así, declaró la responsabilidad del Estado al entender que en el caso se probó una falta de servicio a través de una actuación deficiente de sus órganos en virtud de la obligación específica de actuar frente a situaciones de violencia de género (jueces Negri, De Lazzari, Pettigiani, Genoud y jueza Kogan).

ARGUMENTOS

1. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Prevención. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Estereotipos de género. Vulnerabilidad

“[L]a debida evaluación de la situación podría haber razonablemente evitado lo sucedido. El dictado de una medida de restricción de acercamiento, impedimento de contacto, cese de actos de perturbación, realización de evaluación y/o tratamiento psicoterapéutico o psiquiátrico, son algunas de las diligencias que pudieron adoptarse y que fueron soslayadas. Esas medidas, ya sea en su faz preventiva, represiva, asistencial, etcétera, debieron adoptarse sin la necesidad de esperar un pedido concreto por parte de la – aquí– actora, los intereses comprometidos así lo imponían (tutela judicial continua y efectiva, art. 15, Const. prov.).

[E]l caso no se arbitraron los medios necesarios para procurar el cese de la violencia, ni siquiera evitar su acrecentamiento. El accionar resultó deficiente. Y esas deficiencias cobran gran entidad en el contexto general de violencia familiar en que se encontraban sumergidos tanto las víctimas como el victimario. Los hechos oportunamente denunciados debieron ser debidamente investigados, evaluados: evidenciaban una situación de riesgo, una peligrosidad ostensible. Si efectivamente se hubiera procurado salvaguardar la integridad psicofísica de las víctimas, el fatal desenlace [...] podría no haber sucedido.

[A]nte la búsqueda de seguridad y justicia efectuada por la señora [...], los órganos del Estado incurrieron en una falta de servicio, en una actuación deficiente. Hubo dilación en la toma de medidas, indiferencia ante los distintos indicadores que oportunamente fueran puestos en conocimiento. El escenario de violencia creciente imponía la necesidad de tratamiento urgente y, la omisión en el accionar estatal resultó apta para ocasionar el daño. [E]xiste responsabilidad jurídica del Estado por esa omisión. [E]n el caso no se garantizó la seguridad ni se otorgó asistencia integral al grupo familiar que padecía violencia, quienes requerían protección urgente y la adopción de medidas preventivas...”.

“[P]ara liberar de responsabilidad en su actuación, la sentencia en crisis se basa en ideas estereotipadas acerca de lo que es la violencia doméstica, que no permitieron reconocer la distinción del contexto de violencia para determinar las medidas que correspondía adoptar, y como derivación de esa mirada limitada de los hechos, no toma en cuenta el derecho aplicable que obligaba al Estado a dar otra respuesta.

[S]e constatan prejuicios por parte de las autoridades encargadas de otorgar protección al manifestarse la incapacidad de apreciar la gravedad del riesgo de la situación a la que se enfrentaban la mujer y sus hijos menores de edad. En este sentido, se privilegió el estereotipo de que una familia, tras la separación de los progenitores con dos hijos, uno de cuatro años y el otro de dos, aunque exhibiéndose relaciones asimétricas de poder de la pareja, a partir de un esposo y padre violento, debía ser capaz de arreglar los asuntos privados, aunque con el aval de considerar adecuado el acompañamiento de medidas tendientes a alcanzar la paz familiar a través del cumplimiento de las responsabilidades que los ligaba en su relación parental.

[E]stas razones se fundamentaron en ambas sentencias a través de estereotipos de género, prejuicios y barreras institucionales de acceso a la justicia, que no permitieron orientar el verdadero alcance de los hechos motivo de investigación, y de este modo imposibilitaron considerar la necesidad de acudir a otras medidas de protección para evitar el riesgo, en esa definición que es indispensable evaluar para conocer cómo obró el Estado frente a un deber de seguridad que se potencia al tornar previsible el daño...”.

2. Violencia familiar. Niños, niñas y adolescentes. Derecho a ser oído. Violencia de género. Prevención. Debida diligencia

“[S]e minimizaron las repercusiones de esos hechos vivenciados en los niños en función del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia [...], bajo el manto de no haberse probado las lesiones físicas, cuando el ámbito de protección también está sustentado en las formas no físicas y/o no intencionales de daño. Cabe poner de relieve que en la Observación General n° 13 del Comité sobre los Derechos del Niño (2011) – Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia–, se menciona comprendida en la expresión ‘perjuicio o abuso [...] mental’ del art. 19 párrafo 1 de la Convención, al maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en exponerlo a la violencia doméstica (punto 21, violencia mental). Prueba de esta invisibilidad es que no se respetó el derecho del niño a ser escuchado y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta (art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño)...”.

“[E]sta estereotipación judicial llevo a eximir de responsabilidad a los accionados en función de trasladar a la [mujer] la carga de protegerse por sí sola cuando ella misma era víctima junto con sus hijos. [E]n este sentido, [...] el esquema de obligaciones de la Convención de Belém do Pará y en especial el deber de debida diligencia, sólo puede entenderse a partir de la relación que se establece en ese instrumento entre violencia y desigualdad. Las relaciones desiguales de poder son claves para entender la dinámica de la violencia de género y de allí la imposición al Estado de un deber de prevención y protección diferenciado o reforzado.

[H]a dicho la Corte Interamericana que: ‘los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niños pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en caso de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará’ (caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México, 2009, párr. 258). De ahí que el genérico deber de seguridad en la especie se potencie, en razón del contexto de violencia doméstica a manos de la pareja de la [mujer] y a la que sus hijos también estaban expuestos, basados en bienes jurídicos afectados por la omisión –la vida, la integridad física o psicológica o la salud–, resultando previsible el daño, es que hubiera sido necesaria la procedencia de medidas apropiadas de protección para prevenir y combatir toda forma de violencia...”.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 5. “LESCANO”. CAUSA N° 8943/2005. 3/9/2018



HECHOS

Una mujer, casada con un agente de la Policía Federal Argentina, tenía dos hijos menores de edad. Ella se dedicaba a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos. La mujer sufría situaciones de violencia por parte de su cónyuge. En una oportunidad, se presentó en la policía para pedir ayuda. Allí le respondieron que se iban a ocupar pero que no denunciara porque complicaría el trabajo del marido. En diciembre del 2003, luego de una discusión de pareja, el hombre –con su arma reglamentaria– le pegó un tiro en la cabeza a la mujer que le ocasionó la muerte. El marido llamó a la policía para denunciar el hecho. Cuando la policía llegó, el hombre amenazó con quitarse la vida. Luego de once horas la policía logró detenerlo y retener el arma reglamentaria. En la causa penal, el hombre fue condenado a pena de prisión perpetua. Con posterioridad, la hermana de la víctima, por derecho propio y en representación de los hijos menores de edad, inició una acción por daños y perjuicios contra el agente y contra el Estado Nacional –Ministerio del Interior de la Nación– Policía Federal Argentina por la responsabilidad en los hechos. Al contestar, el Estado negó su responsabilidad y argumentó que el hombre no estaba prestando servicios al momento del hecho. Además, agregó que, si bien el Estado era dueño del arma utilizada, no era responsable ya que se había usado contra el fin para el cual fue entregada.

DECISIÓN

El Juzgado Civil y Comercial Federal N° 5 hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios. En ese sentido, entendió que se había acreditado la responsabilidad del hombre y del Estado respecto de la muerte de la mujer. También consideró que el arma reglamentaria era un elemento riesgoso. Sostuvo que, por la particular obligación de seguridad que recaía en el Estado y sus agentes, éste era responsable por el accionar de aquellos que emplearan un arma, estuvieran o no prestando servicio (juez Maraniello). Contra esa resolución, las partes interpusieron recursos de apelación. Por su parte, la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en el marco de su actuación complementaria– también apeló. Allí sostuvo que la cuantificación en concepto de daño emergente debía tener un enfoque de género; y en este sentido, considerar el aporte económico que representaban las tareas de cuidado que realizaba la víctima. Además, solicitó que los montos indemnizatorios sean pagados en forma inmediata y voluntaria; sin que las víctimas se vean obligadas a la ejecución forzada de la sentencia. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal desestimó el recurso presentado por el Estado, confirmando su responsabilidad. Además, modificó la sentencia y elevó la suma dispuesta en concepto de valor vida, atendiendo especialmente a las tareas de cuidado y su valor económico. Por último, instó al Estado Nacional que efectúe el pago de la reparación de manera

voluntaria e inmediata, en atención a la excepcional situación de vulnerabilidad de los actores (jueza Medina y juez Recondo).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Fuerzas de seguridad. Armas de fuego. Relación de causalidad

“[E]l ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes. [N]ingún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados, y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiestas, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado...”.

“[E]l art. 1112 del antiguo Código Civil, funda la responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos cometidos por sus agentes en la idea objetiva de falta de servicio, ello es así para evitar que un particular quede sin resarcimiento frente al error, negligencia grave, exceso del mandato cometido por su personal.

[S]e puede sostener, también, que existe responsabilidad in vigilando del Estado, respecto del equilibrio psicológico y emocional de sus agentes, habida cuenta que les proporciona un arma de alto riesgo, la cual debe ser usada para resguardar la integridad de los ciudadanos, más aún de su propia familia, y no para amenazas o excesos...”.

“[N]o rompe la relación de causalidad el hecho de que el agente policial estuviera de franco de servicio y que el móvil del delito fuese privado. Es que el estado policial activo facilita la condición de legítimo usuario frente al registro de armas de fuego y por ello debe responder. El Estado debe extremar los recaudos necesarios para evitar que los destinatarios de la protección -los ciudadanos- se transformen fácilmente en víctimas de aquéllos a quienes se les ha confiado su custodia.

[N]o hay duda que su comisión fue posible no sólo porque el arma utilizada había sido provista por el Estado, sino también porque las reglamentaciones policiales obligan a estos servidores públicos a portarla en forma permanente. En consecuencia, la función del agente guardó conexidad con el hecho producido al que contribuyó su irreflexiva actitud, lo que debe valorarse para justificar la responsabilidad del Estado.

[S]e funda también la responsabilidad del Estado en el riesgo de la cosa, la que proviene de su posición de garante respecto de la portación de armas de sus agentes de policía. El Estado debe asegurar el máximo celo y prudencia en el ejercicio de la misma, que reviste carácter riesgoso ante la portación de armas por parte de los efectivos de seguridad, para su utilización en caso de ser necesario. Ello habilita la procedencia de la responsabilidad por ‘riesgo de la cosa’ —el arma de fuego que es propiedad del Estado— contenida en el art. 1113 del Código Civil y ante tal factor objetivo de atribución, el Estado sólo puede eximirse de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder, a lo cual podría sumarse el caso fortuito o la fuerza mayor que

debería ser totalmente extraño a las circunstancias fácticas configurativas del evento dañoso ...”.

2. Daños y perjuicios. Daño. Daño material. Pérdida de chance. Tareas de cuidado

“Lo indemnizable en caso de muerte no es la privación de la vida, sino las disvaliosas consecuencias patrimoniales o espirituales que provoca esa desaparición en personas distintas de la víctima inmediata. [L]a consecuencia dañosa no es el perjuicio integral de la muerte, sino la pérdida de chance de haber podido enfrentar las posibilidades de sobrevivida.

[E]l daño material emergente de la muerte de la madre de los menores está constituido no sólo por el aporte monetario que pudiera efectuar sino también por el trabajo doméstico que realizaba y que beneficiaba a aquella...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA:

Lescano (Causa N° 8943) - Presentación de la defensa.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Lescano (Causa N° 8943) - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE LA PLATA. “HHG”. CAUSA N° 2275. 21/9/2017



HECHOS

Una mujer se encontraba en pareja con un hombre que se desempeñaba como agente de la policía de la provincia de Buenos Aires. Ambos tenían un hijo en común. Por su parte, la mujer además tenía dos hijos producto de un matrimonio anterior. La mujer denunció a su pareja por violencia de género y expresó que en reiteradas oportunidades la amenazó de muerte. En una de esas oportunidades –noviembre de 2004–, la mujer había logrado sustraer el arma reglamentaria del hombre y la llevó a la seccional policial en ocasión de su denuncia. Allí la atendió un oficial, quien le dijo que podía meterse en problemas domésticos. En esa oportunidad, refirió que podía tomarle la denuncia pero que el arma se la tenía que devolver si no quería que le hicieran una denuncia de robo. En consecuencia, la mujer le devolvió el arma reglamentaria a su agresor. En diciembre de 2004, ante una nueva discusión, forcejeos y amenaza de muerte, la mujer víctima de violencia se dirigió a realizar una nueva denuncia. Mientras se encontraba en el vehículo junto a sus dos hijos más chicos, el hombre apoyó su arma reglamentaria sobre el cuello de la mujer y disparó, lo que le ocasionó la muerte. Por ese motivo, el hombre fue condenado en sede penal a 24 años de prisión. Por último, sus hijos iniciaron una acción de daños y perjuicios contra el hombre y contra el Estado Provincial.

DECISIÓN

El Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata hizo lugar a la demanda. Para decidir así, consideró que, conforme la teoría del órgano, la actividad de los agentes de la administración se atribuía directamente a ella sin que fuera necesario indagar en la actuación subjetiva del empleado. Además, explicó que el delito cometido por un agente de la policía con el arma reglamentaria —la que debe portar de forma permanente— es un elemento facilitador y que constituye el vínculo de causalidad adecuada con el perjuicio ocasionado, aun cuando el agente no se encontraba en cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, rechazó la reparación en concepto de valor vida porque los reclamantes no probaron el perjuicio patrimonial que la muerte de la mujer les generaba, y solo acompañaron una fórmula para la cuantificación (jueza Ventura Martínez). Esta decisión fue apelada por la parte actora. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata hizo lugar parcialmente al recurso presentado y reconoció el pago de una indemnización en concepto del valor vida. Para así decidir, consideró que las tareas en el hogar y de cuidado realizadas por la víctima tenían un valor económico (jueces Spacarotel y De Santis).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Fuerzas de seguridad. Armas de fuego. Violencia de género

“[D]e acuerdo a la teoría del órgano, la actividad de los agentes de la administración se atribuye directamente a ella sin que se requiera una indagación de la subjetividad del empleado porque el Estado no responde por el hecho del dependiente (conf. art. 1113 Código Civil, ley 340) sino como ‘actuando ella misma’ mediante un órgano de sus cuadros: ‘no es la culpa o el dolo del empleado o funcionario lo que determina la responsabilidad estatal, sino la falta o falla del sistema prestacional o del aparato o circuito administrativo’.

[A]sí lo recordó recientemente el Alto Tribunal local: ‘Los funcionarios actuando en el ejercicio de su tarea son órganos del Estado, y con factor de atribución objetiva, que se trasunta a través de las denominadas ‘faltas de servicio’, ello con fundamento en la hermenéutica del artículo 1112 del Código Civil por lo cual se denota la construcción de un sistema de responsabilidad estatal con imputación directa’. [E]llo quiere decir, [...] que el Estado responde directamente ante la irregularidad en la prestación del servicio público pues, aunque ella derive del hecho de los agentes, hay una imputación directa al titular del servicio toda vez que la actividad éstos, de los funcionarios o, en general, de los órganos realizada para el desenvolvimiento de las entidades de las cuales dependen, se considera como propia del Estado, quien debe responder de modo principal y directo de sus consecuencias dañosas...”.

“[En el] particular de una causa como la presente donde la agresión no fue en el ejercicio de la función administrativa, la responsabilidad de la Administración queda comprometida, no tanto porque la conducta [del agente] sea atribuible a ella, sino porque debe asumir el costo del riesgo inherente a una actividad como la policial, en tanto se vale de ella para el cumplimiento de su deber de seguridad (conf. CSJN 317:1006; 327:5295); en el caso, éste se traduce, entre otros supuestos, en el hecho de armar al agente policial.

[E]s doctrina legal de la Suprema Corte [...] que ‘el ilícito cometido por un agente de policía con el arma provista por la repartición y que –como obligación– debe portar permanentemente, constituye un acto efectuado con motivo de su incumbencia porque ese deber es el vínculo de causalidad adecuado del perjuicio que causó con el instrumento suministrado’. [E]llo es así aun cuando el personal no se encuentre en cumplimiento de sus funciones porque es en tal deber donde radica la nota de la facilitación del hecho demostrando que el acto se efectuó con motivo de su incumbencia.

[D]eben recaer sobre el Estado las consecuencias de la mala elección y control en el agente, del que se vale para llenar los deberes a su cargo, cuando éste resulta de una peligrosidad o ineptitud manifiesta. [E]l ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes. [N]ingún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados;

y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado'...”.

“[La] falencia no sólo se demuestra *ex post facto* (por el sólo hecho de haber cometido el homicidio) sino con las múltiples advertencias previas que supo tener la administración, sobre la carencia de aptitud para desempeñarse en la fuerza policial, mediante las denuncias por violencia de género y familiar realizadas por la [mujer].

[Q]uien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular. [E]sa falta de servicio consiste en una anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, ella requiere una valoración en concreto de la naturaleza de la actividad en cuestión, los medios de los que se disponen, la relación entre la víctima y el servicio y, por último, el grado de previsibilidad del daño.

[S]i bien es sabido que de la mera existencia de un poder de policía no resulta razonable concluir que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda involucrarlo a tal punto en que deba responder por toda consecuencia dañosa que los mismos generen. [S]in embargo, [...] no puede válidamente afirmarse que se trata de una mera situación ‘del orden general en la prevención de los delitos’. Ello así por cuanto, cuanto mediante las diversas denuncias, y particularmente la última:1) había un vínculo más estrecho, entre la víctima y el deber de seguridad de la policía, que el que tiene cualquier ciudadano que padece un delito; 2) no puede afirmarse que tenía pocos medios a disposición para evitar el hecho dañoso, porque se trataba de una sola persona, perfectamente identificada y, un plus sobre si el delito era cometido por cualquier ciudadano, era numerario policial así que también la cabía responsabilidad administrativa [...], con lo que había asimismo medios de esta naturaleza para disuadirlo de su conducta; y, 3) el grado de previsibilidad del daño (si no del sucedido al menos de alguno), era muy alto en atención a las circunstancias que rodearon el evento (múltiples denuncias, condición policial del sujeto, acceso a armas, etc)...”.

2. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Debida diligencia. Prevención.

“[R]esulta innegable que quien fuera la víctima de los trágicos hechos aquí relatados resultó víctima de violencia de género no sólo por parte de quien fuera su pareja y que terminó con su vida, sino también por parte de los funcionarios policiales, particularmente el de la última denuncia, quienes recomendaron devolver el arma homicida para que no le inicien una causa por robo, arma que ella había sustraído ante el miedo de que se lleve adelante una acción como la que efectivamente aconteció días después.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (ratificada por nuestro país el 7-V-1996) define que ‘debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado' (art.1) y luego clarifica el alcance de esta definición en su artículo 2°: 'Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra'. Asimismo, en su artículo 7 se conviene que los Estados Parte 'condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver un caso que, *mutatis mutandi*, posee similares características al presente en el sentido de que, si bien reconoció que un Estado no puede ser responsable de todo delito cometido en su jurisdicción, en el caso particular se consideró que las autoridades minimizaron denuncias realizadas por los familiares -ante la desaparición de mujeres jóvenes en razón de su género y edad, sin que tomen, por ello, los recaudos necesarios para evitar el que, a la postre, fue el desenlace fatal cuando fueron halladas asesinadas y mutiladas al comprobarse, además, que los homicidios ocurrieron luego de haberse denunciado las desapariciones (CorteIDH, caso 'González y otras vs. México', sent. 16-IX-2009, conocido como el caso 'Campo Algodonero', en razón del lugar donde se encontraron los cuerpos de las víctimas).

Dijo allí ese Tribunal Internacional: '[E]s claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía (párr.280; bastardilla agregada).

A partir de aquí desarrolla dos momentos de prevención, uno anterior a las denuncias por el cual no considera responsable al estado mejicano ya que no tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas (párr.282), independientemente de las consideraciones generales sobre los deberes de los miembros del sistema interamericano en orden a la adopción de medidas preventivas de violaciones a los DDHH; pero en un segundo momento, '—antes del hallazgo de los cuerpos— el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas

fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días" (párr. 283)..."

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

HHG (Causa N° 2275) - Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA II. “ARH”. CAUSA N° 50029/2011.
11/7/2017



HECHOS

Un hombre en pareja con una mujer desde 1997, contrajeron matrimonio y tuvieron dos hijas. El hombre se desempeñaba como portero de un edificio, inmueble donde vivía la familia. El hombre ejerció violencia psicológica y física contra su esposa y sus dos hijas. A raíz de esto, la esposa decidió abandonar el hogar común junto a las dos niñas y presentó una denuncia de violencia familiar contra su marido. El juzgado interviniente ordenó una medida de prohibición de acercamiento y autorizó a la mujer a retirar los efectos personales del domicilio que compartían acompañada de personal de la Policía Federal Argentina –PFA–. En cumplimiento de esa medida, la mujer se dirigió al domicilio acompañada por dos suboficiales de la PFA, uno ingresó con ella y el otro se quedó dentro del automóvil policial. Sin embargo, en esa oportunidad, el hombre asesinó a su ex pareja y luego se suicidó. El agente policial se encontraba de espaldas a la víctima en ese momento. Las hijas del matrimonio –que tenían 7 y 11 años al momento del hecho– iniciaron una demanda contra el Estado Nacional –Ministerio del Interior–, la PFA, el comisario y los dos suboficiales que participaron del procedimiento. Allí reclamaron una indemnización en concepto de daños y perjuicios por la muerte de sus progenitores. Por su parte, el Estado argumentó que no podía ser responsable por todos los ilícitos que se cometen en su territorio, y que su obligación de seguridad no implicaba garantizar un resultado.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Estado Nacional y al agente policial que ingresó con la mujer al domicilio al pago de una indemnización por los daños como consecuencia del fallecimiento de la mujer. Asimismo, rechazó la responsabilidad estatal por el fallecimiento del progenitor. Contra esa resolución, ambas partes interpusieron un recurso de apelación. Por su parte, la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires apeló la sentencia. En su presentación, cuestionó la cuantificación del daño psicológico, la modalidad de pago e intereses y la falta de aplicación del enfoque de género en el rubro valor vida. Concluyó entonces, que la reparación no fue integral, proporcional ni justa.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la responsabilidad del Estado y de ambos agentes policiales –el que ingresó con la mujer al domicilio y quien ofició de chofer del auto que la trasladó–, porque entendió que se prestó de manera irregular el servicio de seguridad al que estaban obligados en virtud de la manda de protección de las mujeres contra la violencia de género. Sin embargo, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la

responsabilidad del Estado y los agentes por la muerte del progenitor. Además, instó al Estado a realizar el pago en forma voluntaria de las sumas reconocidas con celeridad y rapidez debido al estado de vulnerabilidad de las hijas, y así evitar obligarlas a ejecutar la sentencia (jueces Caputi, Castiñeira y Márquez).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Fuerzas de seguridad

“[E]l quid de la responsabilidad extracontractual del Estado por omisión, o por falta de servicio por no cumplirse debidamente los deberes de que se trate, hizo pivot sobre la consideración de cuán concreto resultaba el deber estatal. [L]a falta de servicio es una violación o ‘anormalidad’, frente a las obligaciones del servicio regular, para cuya verificación cabe efectuar una apreciación en concreto, que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

[L]a Corte Suprema distinguió entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que interpretó que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. Trazada esta diferencia, es claro que en autos se verifica un mandato expreso y determinado de actuación en la fallida diligencia en cuyo marco se originaron los daños cuya reparación se persigue. No puede arribarse a otra conclusión, en tanto se tenga presente que la intervención de la fuerza pública estuvo ordenada en el marco de la actuación judicial en una causa instada por la normativa sobre violencia doméstica. De hecho, la orden impartida constituía una manda a realizar acciones en un lugar y tiempo concretos. La puntualidad del accionar requerido, impide calificar de ‘general o indeterminada’ la labor de las fuerzas del orden.

[E]l deber de seguridad, que –en su versión genérica– no suscita obligación de responder, en algunos contextos ve potenciada su especificidad. Es así como en dichas ocasiones, aquélla carga pasa a traducir un deber específico de actuación, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad estatal, dando justamente como uno de los ejemplos de tal supuesto, a los casos de mujeres que denuncian hechos de violencia doméstica a manos de sus parejas, cuando la policía o la justicia omiten actuar, teniendo a su vez en cuenta dicho autor que puede luego producirse un trágico final...”.

2. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Debida diligencia. Prevención. Vulnerabilidad. Responsabilidad del Estado. Relación de causalidad

“[R]obustece esta perspectiva, el aporte del análisis forjado en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, en punto a la responsabilidad de los Estados, en razonamientos que si bien resultan propios de la dimensión internacional, son compatibles con la responsabilidad aquí discernida...”.

“[Hay que] tener en cuenta las atribuciones de los diversos órganos estatales llamados a intervenir a partir de la denuncia de las afectadas, y no cabe soslayar la importancia de la

articulación y debida coordinación entre las diversas dependencias estatales que tienen como misión la protección del colectivo vulnerable, cuando están en juego derechos que en nuestro esquema constitucional merecen la máxima protección: esto es, la vida y la integridad psicofísica...”.

“[E]l arco normativo de protección a la mujer implica, de por sí, el reconocimiento de una situación determinada –de desventaja, discriminación, o vulnerabilidad–, y traduce la necesidad de tomar medidas al respecto. Gran parte de esas medidas, se plasma en la asunción de deberes por parte del Estado Argentino. Bastaría reproducir el texto de las leyes [...] para constatar un indubitable elenco de deberes de diferentes autoridades públicas para contener las vulneraciones a los derechos del colectivo tutelado...”.

“[E]n estos supuestos, de omisión en el cumplimiento de deberes legales, la relación o nexo causal asume el formato de ‘relación de evitación’, en tanto no se trata de sucesos que acontecieron fenomenológicamente, sino que el análisis discurre sobre la representación de lo que podría haber sucedido si la conducta debida –de seguridad y protección a la víctima, en un trance como el analizado– hubiera sido cumplida. Se trata de indagar si el Estado estuvo en condiciones de impedir ese resultado.

[S]e ha precisado que la omisión es causal cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado; en otros términos, la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación [...] ese no hacer viene a ser una condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca; prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso...”.

“[P]or lo general [...] las víctimas de violencia doméstica no cuentan con mayor protección que la de las fuerzas del orden para salvaguardar su integridad psicofísica, por lo que un estándar hermenéutico que eximiera a aquellas de comprender el contexto puntual de la situación que son llamadas a atender, y el marco general de la problemática suscitada equivaldría, a mi juicio, a una inaceptable renuncia a cumplir los compromisos asumidos por el Estado nacional de modo cabal, adecuado, y que tenga sentido en función de la jerarquía de los derechos en juego, y traduciría en la práctica una masiva vulneración de derechos de un colectivo, pese a merecer éste la más alta protección...”.

“[La] falta de servicio [...] no presupone necesariamente la comisión de un delito; antes bien: se trata de una mera falta en el orden administrativo, donde la función estatal ha sido prestada deficientemente, dando ello lugar a situaciones ‘anormales’ o ‘irregulares’, que no califican como delictivas, y quedan por tanto al margen de la jurisdicción criminal...”.

3. Daños y perjuicios. Daño. Daño material. Tareas de cuidado. Perspectiva de género

“[A]ún en casos en los que la víctima presentaba una situación económica modesta al momento del siniestro, y nivel de estudios primarios, desempeñándose como ama de casa, se interpretó que la circunstancia de no recibir remuneración por su ocupación como ama de casa no impide que dicha tarea sea y deba ser meritada económicamente; ello así bajo el entendimiento de que la mentada actividad tiene valor económico, cuanto

menos por el ahorro que implica asumir las tareas de mantenimiento del hogar, en vez de encomendarlas a un trabajador del servicio doméstico. Bajo una afín comprensión, también se ha tenido en cuenta que la productividad o posibilidad de producir beneficios económicos que ha dejado de realizar la víctima –y que es lo que se intenta indemnizar cuando se alude al ‘valor vida’– puede manifestarse de las formas más variadas: o sea, como trabajo que inmediatamente determina beneficios patrimoniales (ganancias, sueldos, etc.), sea como actividad que, aunque sin producir por sí misma estos beneficios, los ocasiona inmediatamente para el propio sujeto o para otros: se estima con razón, vgr., que el esposo y los hijos sufren un daño material por la muerte de la esposa y de la madre, que atendía con sus cuidados a las necesidades del hogar y hacía de este modo posible el trabajo fuera de la casa o en otros menesteres de los demás miembros de la familia.

[L]a reparación de la privación de bienes económicos por la muerte de una persona, se basa en una referencia genérica y un tanto acrítica a la noción de trabajo en todas sus formas, y se ha apelado a su acepción o significado usual. Ahora bien, es imperioso reconocer, en la medida en que se asuma una perspectiva de género, que este significado está sesgado por estereotipos, naturalizaciones e invisibilizaciones. De allí que [...] se debe advertir que la idea misma de ‘trabajo’ se está reconfigurando, a raíz de que las mujeres realizan gran cantidad de actividades no remuneradas, que están pasando a ser consideradas ‘trabajo’, por las nuevas corrientes de pensamiento. Por lo pronto, para el estatus de las mujeres esta cuestión es relevante, pues mereció la atención del Comité CEDAW, el cual dedicó a este tema su Recomendación General Nº 17 (de 1991), sobre medición, cuantificación y reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado de la mujer. Para el Comité, esta clase de trabajo, en la medida en que no reciba contraprestación, podría implicar ‘una forma de explotación que contraviene la Convención’, por lo cual se recomendó que se pasara a incluir en los informes, atento a que los países directamente omitían reportarlo, enmascarando el fenómeno. [C]ompromiso de los Estados en punto a medir y valorar el trabajo no remunerado en la economía, propiciándose que se refleje su real incidencia, y procurando la adopción de políticas públicas tuitivas, por todos los medios disponibles. El común denominador de estas actividades, es que suelen tener baja consideración o valoración, tanto social como económica.

[S]e ha entendido que la realización de las tareas del hogar por la víctima fallecida debe ser evaluada económicamente, ya que quien reclama sufre la privación de tal ayuda y debe ahora efectuar dichas tareas personalmente quitándole tiempo a sus labores habituales– o recurrir a una tercera persona, con el costo que ello significa.

Para la valoración de este tipo de tareas domésticas, se tiene en cuenta que la dirección del hogar, además de las múltiples tareas que desempeña la mujer casada, apreciadas desde el punto de vista material, ahorran al marido tiempo y dinero, y tienen, por tanto un valor económico que no requiere prueba, porque es lo que sucede en el curso ordinario de la vida y porque la familia debe ser concebida como una unidad plena en la que todos colaboran material y espiritualmente. Más aun tratándose de hogares humildes, en los hogares humildes, en los que la intervención personal de las madres en variadas tareas resulta indispensable...”.

PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA

ARH (Causa N° 50029) - Presentación de la defensa.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

ARH (Causa N° 50029) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA II. “MOAR”. CAUSA N° ° 3138/2008. 12/8/2016



HECHOS

Un hombre que era agente de la policía federal tenía una relación extramatrimonial con una mujer. En enero de 2006, en oportunidad en la que se encontraban en el departamento que la mujer alquilaba, el hombre le efectuó cuatro disparos por la espalda con su arma de fuego reglamentaria que le causaron la muerte. Por este motivo, el padre y la madre de la víctima iniciaron una acción de daños y perjuicios contra el hombre y el Estado Nacional por el hecho de su dependiente. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al hombre y al Estado por ser responsable ante el accionar del agente que utilizó el arma de fuego que le había entregado para cometer el femicidio. Contra esa decisión todas las partes interpusieron un recurso de apelación. Entre sus agravios, el Estado Nacional expresó que el agente no se encontraba en funciones al momento de cometer el homicidio.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó parcialmente la demanda. Por lo tanto, condenó al Estado Nacional y al hombre a abonar una suma de dinero a los progenitores de la víctima. Entendió que el Estado Nacional era responsable por el accionar del agente policial a quien le proveyó el arma reglamentaria, aunque éste no se encontrase prestando servicio. Además, le atribuyó la responsabilidad al Estado por la falta de capacitación a las fuerzas de seguridad en materia de violencia de género (jueza Medina y jueces Guarinoni y Gusman).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Fuerzas de seguridad. Armas de fuego. Relación de causalidad

“[E]l Estado ha de responder en forma directa por los hechos ilícitos cometidos por los miembros de sus fuerzas de seguridad en ejercicio o en ocasión de sus funciones. [E]l estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía.

[L]a Corte Suprema de Justicia tiene dicho en el Fallo 322:2002 que ‘el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil), pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una

peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Fallos:190:312; 317:728; 318:1715)’.

[E]l Estado es responsable por el hecho dañoso, aun cuando el autor de los disparos fatales estuviera fuera de servicio, toda vez que la muerte de [la mujer] fue consecuencia directa del uso del arma que la Policía Federal Argentina proveyó a uno de sus agentes con la finalidad de mantener el orden público.

Es que si alguien es provisto de un arma, quien lo provee de ella debe atenerse a los riesgos que la peligrosidad de la cosa genera, ya que de los servidores públicos que reciben un arma de fuego para el cumplimiento de su misión cabe esperar la serenidad y el equilibrio necesarios para no utilizarla contra sus iguales y protegidos sin motivo alguno. Es indudable que la Policía Federal es responsable de la elección de sus agentes y de su adecuada preparación técnica y psíquica...”.

2. Daños y perjuicios. Daño. Daño moral. Daño psicológico

“[E]l daño psíquico no es autónomo sino que debe incluirse, según sea la esfera en la que repercute, dentro del daño patrimonial o del moral. Detectado un cuadro psíquico patológico sobre bases científicas, el padecimiento espiritual se transforma en un ‘plus de sufrimiento’ con incidencia en el campo extramatrimonial y, asimismo, en el patrimonial si le impide al afectado llevar adelante su actividad laboral o lo obliga a incurrir en gastos...”.

3. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Femicidio. Tutela judicial efectiva. Perspectiva de género. Responsabilidad del Estado. Fuerzas de seguridad

“[E]stamos frente a un caso de femicidio, es decir la forma más terrible de violencia contra las mujeres. [C]omo ha señalado el Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) en su ‘Declaración sobre el Femicidio’ (agosto de 2008), el femicidio es ‘La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión’.

[E]l Estado Argentino ha asumido la necesidad de proteger especialmente los derechos de las mujeres y para ello, resulta indispensable analizar las situaciones respecto de las cuales debe decidir con una adecuada perspectiva de género, es decir, poniendo en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad, las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres. No debemos perder de vista que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico busca contrarrestar argumentos estereotipados que son contrarios al derecho a la igualdad, y que están profundamente enraizados en nuestra cultura...”.

“[C]onsidero fundamental que el Poder Judicial actúe en estos casos a la altura de lo que los compromisos internacionales, la normativa nacional y la triste realidad que nos toca vivir imponen. Nuestras decisiones definitivamente impactan sobre las vidas de las personas y de algún modo determinan el perfil del Poder Judicial como parte

indispensable de un Estado Democrático de Derecho. No debemos perder de vista que como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Administración de Justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. El Poder Judicial tiene un rol destacado en enviar mensajes sociales, para avanzar en la protección y garantía de los derechos humanos, en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres...”.

“[L]a posibilidad que tiene el Estado de ejercer la fuerza a través de sus agentes, pudiendo poner en peligro e incluso lesionar o matar a personas inocentes, debe tener como contrapartida un riguroso deber en cuanto al control de sus propios agentes, ya que no es posible capacitar a una persona para que actúe profesionalmente en el ejercicio de la fuerza, para que luego esa misma capacitación pueda ser empleada para dañar a inocentes.

[L]a responsabilidad del Estado no parte sólo del hecho de entregarle un arma a su dependiente y capacitarlo en su utilización, sino también de la omisión en lo que respecta a su capacitación en materia de derechos humanos y respeto de los derechos de las mujeres. La Policía Federal constituye un organismo dependiente del Estado Argentino y como tal, debe cumplir con las obligaciones que el Estado ha asumido a nivel internacional.

[U]na adecuada perspectiva de género nos obliga a ser especialmente rigurosos con un Estado que no por un lado autoriza a un dependiente a utilizar un arma y lo capacita para ello, pero por otro lado, no se asegura de darle una formación integral en derechos humanos y respecto a los derechos de las mujeres, que asegure un comportamiento acorde a esa formación y que evite que se produzcan situaciones como la que nos ocupa. Es decir, el Estado debe responder por el crimen cometido por un dependiente que aprovechando los beneficios que le da su condición de policía (uso del arma, capacitación frente a situaciones de violencia, etc.), desconoce todas las obligaciones que debe tener en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y ejerce respecto de una mejor la peor forma de violencia posible, que es el femicidio...”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Moar (Causa N° 3138) – Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3.

CÁMARA QUINTA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA. "QRB". CAUSA N° 200847. 23/7/2014



HECHOS

Una joven de diecinueve años estaba casada y tenía un hijo menor de edad. El marido había sido denunciado por la mujer por violencia de género e imputado por el delito de amenazas en su contra. En agosto del 2000, frente a episodios de agresiones físicas y psicológicas, la mujer se retiró del hogar conyugal. Al mes, ella y su hijo fueron asesinados por el hombre que ejercía violencia. Ante lo sucedido, los progenitores de la joven iniciaron una acción de daños y perjuicios contra el Estado provincial. La justicia de primera instancia rechazó la acción. Consideró que para que se generara responsabilidad estatal las omisiones o retardos debían estar sujetos a altos estándares de anormalidad en la prestación del servicio, lo que no ocurrió en el caso. Los progenitores de la víctima apelaron la sentencia. En esa oportunidad, sostuvieron que el Estado tenía responsabilidad por no haber tomado las medidas necesarias frente a las denuncias de las situaciones de violencia y así evitado e impedido las muertes. En ese sentido, señalaron que hubo una falta del servicio de protección y seguridad que le correspondía al demandado en virtud de un deber específico de garantizar la integridad física de su hija y nieto.

DECISIÓN

La Cámara Quinta de Apelación en lo Civil y Comercial de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, condenó al Estado provincial a indemnizar el 50% de los daños reclamados por los progenitores de la mujer víctima de violencia de género. Los jueces consideraron que existió de parte de los organismos públicos intervinientes una falta de servicio ya que la víctima no habría recibido las respuestas adecuadas y protectorias frente a la multiplicidad de denuncias realizadas. Esto contribuyó causalmente en la muerte de la mujer y su hijo, ya que hubo cierto grado de previsibilidad de los hechos que el sistema estatal no debió ignorar. Al respecto, concluyó que esa conducta omisiva fue un elemento facilitador de las muertes. Además, instó al Estado provincial para que en estos casos el pago de la indemnización sea en forma inmediata y voluntaria, sin que deba procederse a la ejecución forzada de la sentencia (jueces Zalazar, Aranda y Ferrer).

Contra esta sentencia, el Estado Provincial presentó un recurso de apelación. Entre sus objeciones plantea que la sentencia suplió la aplicación de la normativa vigente que correspondía a los hechos, por los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana (casos "María da Penha" y "Campo Algodonero") que resultan posteriores en el tiempo. Además, argumentó que hubo culpa de la víctima y los progenitores porque no adoptaron medidas para prevenir y evitar la muerte del niño. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó el recurso interpuesto por el Estado

provincial, y dejó en claro que la legislación sustancial en la que se funda la atribución de la responsabilidad al Estado data de fecha anterior a las conductas omisivas que se le atribuyen, y por las cuales se lo condena. Además, realizaron una valoración respecto a la legislación y políticas en materia de violencia de género que resultan mandatos para los operadores del Estado (juezas Caceres de Bollati y Blanc Gerzicich de Arabel, y juez Sesin).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Relación de causalidad

“[L]a responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. En efecto, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, responde directamente por la falta de una regular prestación, dado que aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de aquel, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (CSJN, Fallos: 321:1124)...”.

“[S]i bien es cierto que en litigios como el presente se ha precisado que la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación. [S]e ha sostenido en casos similares al que se examina que ‘resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones y respecto de estas, si son relativas a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible’.

[A]sumiendo desde un principio que entre las finalidades fundamentales del Estado se encuentra el deber de velar por la seguridad, vida e integridad física de cada ciudadano corresponde entonces examinar los medios de que disponía el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño; agregando que dicho estudio debe realizarse a la luz de los tratados internacionales que regulan la materia y que han sostenido como primer y último garante de dichos derechos al Estado...”.

2. Violencia de género. Debida diligencia. Prevención

“[E]xisten mandatos expresos y determinados en reglas de derecho, conformadas por las disposiciones contenidas actualmente en la ley de violencia familiar; y que si bien la misma no se encontraba vigente al momento del hecho base de esta acción ya los tratados internacionales suscriptos por nuestro país habían previsto, para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, la obligación del Estado de la adopción de medidas tendientes a la prevención, sanción y eliminación de hechos de violencia ocurridos en el marco de una vida familiar e igualmente se encontraba vigente la ley nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

[L]a comunidad internacional ha reconocido cada vez más la violencia contra la mujer como problema de salud pública, violación de derechos humanos y barrera al desarrollo económico. [E]s claro entonces, que el sistema estatal ante la presencia de posibles casos de violencia familiar, se encontraba, aún antes de la sanción de las leyes específicas sobre la materia (ley provincial 9283/2006), obligado a actuar procurando erradicarlos, todo a los fines de prevenir de ese modo consecuencias fatales como la acaecida en los presentes...”.

“[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maria Da Penha (informe 54/01, María Da Penha Maia Fernandez, Brasil, del 16 de abril del 2001) en el cual dicho tribunal valora la existencia de un patrón o ‘pauta sistemática’ en la respuesta estatal, que expresa a su juicio una suerte de tolerancia pública con la situación de violencia denunciada, no sólo en perjuicio de la víctima, sino con relación a otros casos idénticos o con características comunes; subrayando que dicha ineffectividad discriminatoria crea un ambiente que favorece la violencia doméstica que sufren las mujeres.

[E]l caso ‘Campo Algodonero’ resuelto por la misma Corte Interamericana en el año 2009 donde se define con precisión el estándar de ‘debida diligencia’ establecido en el art. 7 a fin de determinar el alcance del deber estatal de protección de los derechos frente a los actos de particulares; los criterios jurídicos que permiten atribuir esos crímenes de particulares al Estado, retomando la doctrina del riesgo previsible y evitable.

[L]a Corte ha fijado un límite en la atribución al Estado por crímenes particulares, a partir de la existencia de un riesgo particularizado referido a la víctima; y que dicho Estado tiene un deber de diligencia reforzado que lo coloca en una posición de garante ante el riesgo de violencia basada en el género; y ello se refleja en el examen de los factores de previsibilidad y evitabilidad en la aplicación de la doctrina del riesgo como criterio de atribución de responsabilidad por actos de particularidades...”.

“[L]a conducta omisiva del Estado [...], debe calificarse como un ‘elemento facilitador’ del lamentable suceso ocurrido –ingresando de esa manera como una concausa–; por lo que corresponde endilgarle al Estado Provincial el cincuenta por ciento de la responsabilidad de los hechos base de esta acción...”.

3. Daños y perjuicios. Daño. Pérdida de chance

“[N]o puede soslayarse que los progenitores tienen la expectativa de acompañamiento por los hijos, no solo en lo afectivo sino también en orden a la seguridad económica; por ello la muerte de aquellos genera un ‘riesgo de inseguridad’ el cual es resarcible, no como daño consumado, pero sí como pérdida de una chance, representada por la expectativa de sostén, apoyo y colaboración en la ancianidad y ante los problemas que la vida puede representar.

Así, en el orden normal de las cosas la vida humana joven está destinada a perdurar; por tanto no puede ignorarse que su potencialidad futura tanto en el aspecto estrictamente económico como en otras facetas de la vida de relación se corresponde con un curso de probabilidad...”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

QRB (Causa N° 200847) – Superior Tribunal de Justicia de Córdoba.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE SANTA ROSA, SALA III. “RDN”. CAUSA N° 18135/13. 4/9/2013



HECHOS

Un agente de la policía de la provincia de La Pampa estaba casado con una mujer y tenían dos hijos. Durante su actividad como policía el hombre estuvo involucrado en dos situaciones de gatillo fácil que repercutieron en su salud mental. Además, en otra oportunidad, el hombre había intentado chocar el auto en el que viajaba la familia contra un camión. En enero de 2007, el hombre entregó de manera voluntaria el arma. En marzo del mismo año, su médico tratante informó que se encontraba en condiciones de volver a trabajar y de portar su arma reglamentaria, la que le fue restituida. En octubre de 2008, el hombre mató a su esposa con un disparo con el arma reglamentaria, en el hogar que vivían y frente a sus hijos. Luego, se suicidó. Los familiares de la mujer iniciaron una demanda de daños y perjuicios contra el Estado Provincial. En su contestación, el Estado negó su responsabilidad ya que el hombre no estaba prestando servicios cuando mató a su esposa.

DECISIÓN

La Sala I del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa hizo lugar a la acción. En su resolutorio, atribuyó la responsabilidad al Estado provincial ya que la fuerza policial subestimó la peligrosidad del hombre y obró con falta de previsión (jueza Berardi). Contra esta sentencia, los demandados interpusieron recurso de apelación. El 18 de mayo de 2015, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa declaró desierto el recurso. Entendió que no realizaron una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia. De este modo, confirmó la sentencia (jueces García de Olmos y Escuer).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Fuerzas de seguridad. Armas de fuego. Violencia de género. Protección integral de la mujer. Debida diligencia. Prevención

“[E]n el caso de daños a terceros realizados por agentes policiales fuera del servicio, pero con empleo del arma reglamentaria, la jurisprudencia [...] postula el deber de responder en estos supuestos.

[L]a Corte agregó que ‘si los agentes están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de la población, y en su consecuencia a portar el arma, resulta lógico advertir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no solo por los damnificados. Si la protección pública genera riesgos, lo más justo es que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella’.

[L]a doctrina judicial no deja margen para excluir de responsabilidad al Estado al establecer que, en situaciones como la presente, es la función la que dá ocasión para cometer el hecho dañoso, que no se habría producido si no se le hubiera suministrado el arma al agente y exigido su portación permanente. De allí, que el hecho de que el agente no estuviera prestando servicios cuando asesinó a su mujer no sea óbice para responsabilizar al Estado que debe asumir los riesgos que [...] genera la protección pública, única razón por la cual se impone a la fuerza policial la obligación de portar armas tanto dentro como fuera del servicio.

[L]a creación de ese riesgo no solo comprende la obligación de responder por los daños que de él se derivan, sino también la de poner la mayor diligencia posible para tratar de evitarlos. Y ese deber de diligencia por parte del Estado debe traducirse en un adecuado y permanente control de la aptitud técnica y psíquica de aquellos a quienes entrega armas de fuego. En el caso concreto tal prevención no existió. [L]e cabe al Estado 'el irrenunciable deber de ejercer una vigilancia eficaz en la elección y comportamiento de aquellos cuya profesión es la de velar por la seguridad de la comunidad'...".

"[E]l caso a resolver tiene su causa en la violación de los derechos humanos de una mujer, que fue víctima de violencia, tratándose de una situación que cuenta con la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para lo cual el Estado Argentino ha suscripto instrumentos tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belén do Pará, ratificada por el Congreso Nacional en 1996 mediante Ley 24632.

[E]l compromiso asumido en el orden internacional, así como también la legislación sustantiva dictada en el orden interno (Ley Integral de Violencia Nº 26.485) son fuente de la obligación de resarcir, en el caso concreto, a los hijos de la mujer asesinada por su marido, un agente policial armado...".

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA. “MJA”. CAUSA N° 35049/2011. 16/10/2012



HECHOS

Una madre y sus hijos/as eran víctimas de violencia de género por parte de su marido y progenitor de los niños/as. Luego de sucesivos eventos violentos, la mujer realizó dos denuncias. En el marco de la segunda denuncia, y al entender que los hechos denunciados podrían ser actos de violencia, el juez de Instrucción Sumaria Tercera Nominación de Salta instruyó a la dependencia policial sacar fotocopias de las actuaciones y remitir al Defensor de Menores e Incapaces para que inicie la presentación que correspondiere por ante el Juzgado de Primera instancia en lo civil de Personas y Familia. Dicha orden no fue cumplida por el agente policial a cargo. También existía otro sumario abierto por amenazas y lesiones entre las mismas partes. Luego, el hombre asesinó a la mujer y a dos de sus hijos. La hija menor de edad que sobrevivió al ataque quedó al cuidado del abuelo materno. En el marco de la causa penal, la hija —ya mayor de edad— interpuso una acción civil contra el Estado Provincial y el agente policial por los daños que le ocasionó la muerte de su madre y hermanos.

El Juzgado Correccional y de Garantías de Salta no condenó penalmente al agente policial por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público; toda vez que no tuvo por acreditado el pleno conocimiento y voluntariedad del agente respecto del retraso en el incumplimiento de la conducta ordenada por el juez. No obstante, hizo lugar a la demanda civil interpuesta por la hija y hermana de las víctimas en contra del Estado Provincial y reconoció el pago de una indemnización —tanto por daño material como moral— a su favor por la muerte de su progenitora y hermanos. Para así resolver, la jueza consideró que se acreditó la falta de servicio, la que consistió en la omisión del deber de cumplir la normativa específica de violencia familiar y la orden judicial; lo que resultó una condición idónea para que se produjeran los homicidios. La sentencia fue apelada por el Agente Fiscal Penal en el marco de la absolución del delito de incumplimiento de funcionario público; y por el Estado Provincial.

DECISIÓN

La Corte de Justicia de Salta hizo lugar al recurso interpuesto por el Fiscal y condenó al agente policial por ser responsable del delito de incumplimiento a los deberes de oficio. Respecto a la acción civil, sostuvo la existencia de responsabilidad del estado ya que hubo un requerimiento específico en sede policial tendiente a la protección de la vida y la integridad física de la mujer y sus hijos; y que la omisión del agente policial impidió la adopción de medidas que el caso requería para la operatividad de la normativa de violencia familiar. No obstante, disminuyó el monto de la indemnización; ya que entendieron que éste debe determinarse prudencialmente toda vez que la omisión estatal podría calificarse como una “condición” del lamentable episodio ocurrido y no como causa de su producción. Es decir, el hecho podría igualmente haber ocurrido,

aunque se hubiesen puesto en práctica los mecanismos legales de protección (jueces Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Kauffman de Martinelli).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual del Estado. Falta de servicio. Violencia de género. Protección integral de la mujer

“[L]a responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. En efecto, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, responde directamente por la falta de una regular prestación, dado que aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de aquél, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (CSJN, Fallos, 321:1124).

[R]esulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones y respecto de éstas, si son relativas a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. [E]n el caso de autos, en cambio, la omisión concierne a un mandato expreso y determinado en una regla de derecho, consistente en las disposiciones de la ley de violencia familiar, cuya finalidad por lo demás es de orden público...”.

“[L]a normativa de violencia familiar estructura un sistema de actuación interrelacionada de diversos órganos, que también integran el Estado Provincial, como es el caso del juez de instrucción, que adoptó en este caso las medidas de trámite legales acordes a las circunstancias –al disponer la remisión urgente de copias al Asesor de Menores y la vista fiscal–, pero que al igual que el Ministerio Público no pudo hacer operativas sus facultades por la conducta omisiva de uno de los engranajes del mecanismo legal instrumentado...”.

“[La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como ‘Convención de Belem do Pará’ –a la cual adhiriera nuestro país mediante ley 24.632– en su art. 7º, además de condenar en forma expresa todas las formas de violencia contra la mujer y comprometerse a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, establece claramente la responsabilidad del Estado...”.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

MJA (Causa N° 35049) - Juzgado Correccional y de Garantías de Salta.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE SANTA ROSA, SALA II. “ROA”. CAUSA N° 15699/09. 15/3/2010



HECHOS

Una mujer estaba en pareja con un hombre que se encontraba privado de la libertad. Ella tenía dos hijas de una pareja anterior. En abril de 2005, el hombre se fugó de su lugar de detención. La policía dio aviso del hecho a la mujer. En este contexto, el hombre se dirigió al lugar donde estaba la mujer y la mató. Luego se suicidó. El progenitor de las dos hijas de la víctima inició una acción de daños y perjuicios contra el Estado provincial. El juzgado de primera instancia condenó al Estado porque incumplió su deber de guarda y cuidado respecto a las personas privadas de su libertad. También, destacó la impericia policial al no haber podido recapturar al hombre y evitar la muerte de la mujer. Por último, consideró la concurrencia de culpas; las que distribuyó en un 70% al Estado provincial y en un 30% a la víctima. Ambas partes apelaron la sentencia.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, condenó al Estado provincial y le atribuyó el 70% de responsabilidad por falta de servicio. Para ello, consideró que la ineficacia en las tareas para recapturar al hombre, las desprolijidades en los procedimientos, la falta de protección institucional a una persona víctima –que además era informante de la policía– eran hechos que condujeron a la ocurrencia del daño. Asimismo, asignó el 30% restante de responsabilidad a la víctima, porque entendió que ella asumió un riesgo deliberado y relevante al concurrir al lugar donde la noche anterior al hecho supuestamente había estado el hombre (jueza García de Olmos y juez Cañon).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Violencia de género. Culpa

“[L]a víctima asumió un riesgo relevante y deliberado al concurrir –el día del hecho– al lugar donde la noche anterior supuestamente había estado [el hombre], sin dar aviso a la policía. Ella, debió haber ponderado las consecuencias del propio actuar, pues, teniendo en cuenta los antecedentes de su concubino, las amenazas por él vertidas y sus vinculaciones con un entorno mucho más peligroso que el suyo, menospreció la prudencia exigida por las circunstancias de modo, tiempo y lugar (art. 512 del C.C.). Interfirió con su conducta en el nexo causal de la responsabilidad que en el evento dañoso podría corresponder a otros. [E] hecho luctuoso y su resultado le son parcialmente atribuibles a la víctima. Quien, si no hubiera estado en el lugar equivocado, no sería pasible de reproche...”.

“[L]a responsabilidad por falta de servicio del Estado se presenta cuando el servicio no funcionó, funcionó mal o tardíamente. Este concepto involucra tanto las acciones como las omisiones en que se pudo incurrir en la prestación del mismo. La evasión, la inutilidad de las tareas tendientes a recapturar al reo y las desprolijidades del procedimiento urdido a tal fin, la falta de protección institucional de una persona amenazada que –además– cumplía funciones de informante, son hechos que en forma concordante condujeron al resultado luctuoso.

La apelante es responsable por lo que hizo mal y por lo que no hizo, pues la omisión consiste en no cumplir con el deber de interrumpir un proceso causal. [E]l Estado que tiene a su cargo la policía de seguridad, no podría ampararse en el hecho de un tercero, para pretender evitar ser declarado responsable de un daño...”.

RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS

Fecha del hecho	Fecha de sentencia	Tribunal y Autos	Provincia	VARIABLES DE ANÁLISIS											
				Contexto del hecho	Tipo de caso*	Vínculo víctima - victimario	Suicidio Victimario	Uso arma de fuego**	Antecedentes de violencia/ denuncias previas	Medida/s de protección	Argumento del Estado: Responsab. de la víctima***	Quien inicia la acción	Hijos/as	¿Resuelve con estándares s/ violencia de género?	Daños reconocidos
30/10/2020	9/9/2025	Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, "TMF"	TUCUMÁN	Vía pública	Femicidio	Docente- Alumno	SI	NO	SI	SI (Prohibición de acercamiento)	NO	Progenitora	NO	SI	Pérdida de chance Daño moral
11/6/2017	17/6/2025	Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, "RNB".	CAPITAL FEDERAL	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Ex Pareja	SI	SI (Regl)	NO	NO	NO	Hermanas/os y progenitores de la víctima	SÍ (1)	NO	Daño emergente Daño moral Daño Psicológico Gastos de tratamiento psicológico Gastos funerarios
11/6/2017	29/5/2024	Juzgado Civil y Comercial Federal N° 4, "RNB"	CAPITAL FEDERAL	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Ex Pareja	SI	SI (Regl)	NO	NO	NO	Hermanas/os y progenitores de la víctima	SÍ (1)	NO	Daño emergente Daño moral Daño Psicológico Gastos de tratamiento psicológico Gastos funerarios
1/3/2006	31/7/2023	Corte de Justicia de Salta, "JA".	SALTA	Visita conyugal - Cárcel	Femicidio	Pareja	NO	NO	SI	NO	SI (Rechazo)	Progenitores de la víctima	SÍ (2)	SI	Daño patrimonial Daño moral Daño Psicológico
29/3/2016	22/6/2023	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "SCN".	CAPITAL FEDERAL	Visita conyugal - Cárcel	Tentativa de femicidio	Pareja	NO	NO	SI	NO	NO	Víctima	S/D	SI	Daño psiquico y tratamiento psicológico Daño moral (abuso sexual) Daño estético
7/7/2019	22/3/2023	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Córdoba, "SDM".	CÓRDOBA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Ex Pareja	NO	SI	SI	SI (Botón antipánico, prohib. acercamiento y consigna policial)	NO	Progenitores de la víctima	SÍ (1)	SI	S/D
29/3/2016	22/11/2022	Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 4, "SCN".	CAPITAL FEDERAL	Visita conyugal - Cárcel	Tentativa de femicidio	Pareja	NO	NO	SI	NO	NO	Víctima	S/D	SI	Daño moral y estético Daño psiquico Gastos de tratamiento médico y psicológico

RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS

Fecha del hecho	Fecha de sentencia	Tribunal y Autos	Provincia	VARIABLES DE ANÁLISIS											
				Contexto del hecho	Tipo de caso*	Vínculo víctima - victimario	Suicidio Victimario	Uso arma de fuego**	Antecedentes de violencia/ denuncias previas	Medida/s de protección	Argumento del Estado: Responsab. de la víctima***	Quien inicia la acción	Hijos/as	¿Resuelve con estándares s/ violencia de género?	Daños reconocidos
12/12/2020	26/7/2022	Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas N° 3 de Mendoza, "MCT".	MENDOZA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	S/D	NO	NO	NO	NO	SI (Rechazo)	Familiares	NO	SI	Daño patrimonial (psicológico) Daño extrapatrimonial (moral y proyecto de vida) Pérdida de chance-Valor vida
1/7/2010	17/11/2021	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, "Fernandez".	CAPITAL FEDERAL	Establecimiento educativo de las hijas	Tentativa de femicidio	Ex Pareja	NO	SI	SI	SI (Exclusión del agresor, prohib. acercamiento y consigna policial)	NO	Mujer víctima de violencia	SI (2)	SI	Daño físico Daño psicológico Daño Moral
S/D	19/8/2021	Corte de Justicia de Salta, "FRA".	SALTA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio vinculado	Familiar de la ex pareja (prima de la víctima de violencia)	SI	NO	SI	SI (Consigna policial)	NO	Víctima y marido de la víctima de femicidio vinculado	SI	SI	Daño material Daño moral
21/9/2014	31/3/2021	Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, "MYE".	MENDOZA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio vinculado	Familiares de la ex Pareja (madre y sobrino de la víctima de violencia)	NO	SI (Regl)	SI	NO	SI (Rechazo)	Víctima y familiares	NO	SI	Daño moral Otros S/D
1/7/2010	21/9/2020	Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, "Fernández".	CAPITAL FEDERAL	Establecimiento educativo de las hijas	Tentativa de femicidio	Ex Pareja	NO	SI	SI	SI (Exclusión del agresor, prohib. acercamiento y consigna policial)	NO	Mujer víctima de violencia	SI (2)	SI	Daño físico Daño psicológico Tratamiento psicológico Daño Moral
S/D	4/9/2020	Tribunal de Impugnación de Salta, "Chilo".	SALTA	S/D	Femicidio	Ex Pareja	NO	SI (Regl)	SI	NO	NO	Progenitores e hijos de la victima	SI (4)	SI	S/D

RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS

Fecha del hecho	Fecha de sentencia	Tribunal y Autos	Provincia	VARIABLES DE ANÁLISIS											
				Contexto del hecho	Tipo de caso*	Vínculo víctima - victimario	Suicidio Victimario	Uso arma de fuego**	Antecedentes de violencia/ denuncias previas	Medida/s de protección	Argumento del Estado: Responsab. de la víctima***	Quien inicia la acción	Hijos/as	¿Resuelve con estándares s/ violencia de género?	Daños reconocidos
1/9/2000	9/6/2020	Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, "QRB".	CÓRDOBA	S/D	Femicidio y muerte vinculada a la violencia de género.	Pareja e hijo	NO	NO	SI	NO	SI (Rechazo)	Progenitores de la víctima	SI (1)	SI	Daño moral Pérdida de chance
10/12/2003	17/12/2019	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "Lescano".	CAPITAL FEDERAL	S/D	Femicidio	Pareja	NO	SI (Regl)	SI	NO	NO	Hermana de la víctima	SI (2)	SI	Daño material (Tareas de cuidado) Daño moral Daño psicológico
21/5/2007	8/3/2019	Cámara en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, Sala IV, "TCZ".	JUJUY	S/D	Femicidio	Pareja	SI	SI (Regl)	SI	NO	SI (Rechazo)	Hijos de la victima	SI (S/D)	SI	Daño patrimonial (Tareas de cuidado) Daño moral
1/12/2004	5/2/2019	Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, "HHG".	BUENOS AIRES	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Pareja	NO	SI (Regl)	SI	NO	NO	Hijos de la victima	SI (3)	NO	Daño moral Daño piscoológico Rubro valor vida (Tareas de cuidado)
1/11/2000	28/11/2018	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "García".	BUENOS AIRES	S/D	Femicidio vinculado	Hijos	NO	NO	SI	NO	NO	Víctima	SI (2)	SI	S/D
10/12/2003	3/9/2018	Juzgado Civil y Comercial Federal N° 5, "Lescano".	CAPITAL FEDERAL	S/D	Femicidio	Pareja	NO	SI (Regl)	SI	NO	NO	Hermana de la víctima	SI (2)	NO	Daño emergente (Tareas de cuidado) Daño moral Daño psicológico
1/12/2004	21/9/2017	Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de La Plata N° 2, "HHG".	BUENOS AIRES	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Pareja	NO	SI (Regl)	SI	NO	NO	Hijos de la victima	SI (3)	SI	Daño moral Daño piscoológico

RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS

Fecha del hecho	Fecha de sentencia	Tribunal y Autos	Provincia	VARIABLES DE ANÁLISIS											
				Contexto del hecho	Tipo de caso*	Vínculo víctima - victimario	Suicidio Victimario	Uso arma de fuego**	Antecedentes de violencia/ denuncias previas	Medida/s de protección	Argumento del Estado: Responsab. de la víctima***	Quien inicia la acción	Hijos/as	¿Resuelve con estándares s/ violencia de género?	Daños reconocidos
22/2/2010	11/7/2017	Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, "ARH".	CAPITAL FEDERAL	Ex domicilio víctima - Retiro de pertenencias	Femicidio	Pareja	SI	NO	SI	SI (Prob. acercamiento)	NO	Hijas de la víctima	SI (2)	SI	Rubro valor vida (Tareas de cuidado) Daño psicológico Daño moral Tratamiento psicológico
22/2/2010	19/10/2016	Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal N° 12 "ARH"	CAPITAL FEDERAL	Ex domicilio víctima - Retiro de pertenencias	Femicidio	Pareja	SI	NO	SI	SI (Prob. acercamiento)	NO	Hijas de la víctima	SI (2)	SI	Daño emergente - valor vida (Tareas de cuidado) Daño psicológico Daño moral
5/1/2006	12/8/2016	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, "Moar".	CAPITAL FEDERAL	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Pareja	NO	SI (Regl)	NO	NO	NO	Progenitores de la víctima	NO	SI	Daño moral y tratamiento psicológico
1/10/2008	18/5/2015	Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala III, "RDN".	LA PAMPA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Pareja	SI	SI (Regl)	SI	NO	NO	Familiares de la víctima	SÍ (2)	SI	S/D
5/1/2006	2/2/2015	Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3 "Moar".	CAPITAL FEDERAL	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Pareja	NO	SI (Regl)	NO	NO	NO	Progenitores de la víctima	NO	NO	Daño psicológico Tratamiento psicológico Daño moral
1/9/2000	23/7/2014	Cámara Quinta de Apelación en lo Civil y Comercial de Córdoba, "QRB".	CÓRDOBA	S/D	Femicidio y muerte vinculada a la violencia de género.	Pareja e hijo	NO	NO	SI	NO	NO	Progenitores de la víctima	SI (1)	SI	Daño moral Pérdida de chance
1/10/2008	4/9/2013	Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, "RDN".	LA PAMPA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Pareja	SI	SI (Regl)	SI	NO	NO	Familiares de la víctima	SÍ (2)	SI	S/D

RELEVAMIENTO DE SENTENCIAS															
Fecha del hecho	Fecha de sentencia	Tribunal y Autos	Provincia	VARIABLES DE ANÁLISIS											
				Contexto del hecho	Tipo de caso*	Vínculo víctima - victimario	Suicidio Victimario	Uso arma de fuego**	Antecedentes de violencia/ denuncias previas	Medida/s de protección	Argumento del Estado: Responsab. de la víctima***	Quien inicia la acción	Hijos/as	¿Resuelve con estándares s/ violencia de género?	Daños reconocidos
4/8/2004	16/10/2012	Corte de Justicia de Salta, "MJA".	SALTA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio y muerte vinculada a la violencia de género.	Pareja e hijos	NO	NO	SI	SI (Exclusión del hogar)	NO	Progenitores dela victima	SI (S/D)	SI	Daño material Daño moral
4/8/2004	3/11/2011	Juzgado Correccional y de Garantías de 8a Nominación de Salta, "MJA".	SALTA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio y muerte vinculada a la violencia de género.	Pareja e hijos	NO	NO	SI	SI (Exclusión del hogar)	NO	Progenitores dela victima	SI (S/D)	NO	Daño material Daño moral
1/4/2005	15/3/2010	Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala II, "ROA"	LA PAMPA	Domicilio mujer víctima de violencia	Femicidio	Pareja	SI	NO	SI	NO	SI (Hace lugar)	Progenitor de las hijas de la víctima	SI (2)	NO	Daño material Daño moral Daño psicológico

*	➤ Tentativa de femicidio: intento de muertes violentas de mujeres cis, con independencia de su calificación en la causa penal. ➤ Femicidio: muertes violentas de mujeres cis, con independencia de su calificación en la causa penal. ➤ Femicidio vinculado: homicidios cometidos contra una o varias personas, independientemente de su género, a fin de causarle sufrimiento a una mujer cis en un contexto de violencia de género. ➤ Femicidio y muerte vinculada a la violencia de género: se incluyen aquí aquellas sentencias donde además de la muerte de la mujer (femicidio) hubo muertes violentas en las que no se pudo determinar si fueron cometidas para provocar dolor a una mujer o si se trata de un caso de interposición al hecho pero que sí se conoce que se produjeron en un contexto de violencia de género. La muestra está representada por casos donde el hombre mató a la mujer y a alguno/s de sus hijos/as.
**	Uso de arma de fuego: cuando se consigna que es reglamentaria (Regl) es porque el victimario pertenecía a las fuerzas de seguridad
***	Se consigna si el Estado en el marco de su defensa utilizó como argumento la culpa o responsabilidad de la víctima